



PLAN NUEVA REPÚBLICA

ANTEPROYECTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO

**ACTUALIZACIÓN MARZO 2025 POR EL
CONGRESO CONSTITUYENTE NUEVA REPÚBLICA**

ANTECEDENTES:

**CONGRESO CONSTITUYENTE CIUDADANO
2016 -2017**

www.congresoconstituyenteciudadano.org.mx

**LIBRO PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO
EDITORIAL PORRÚA EN COEDICIÓN CON INSTITUTO INTERNACIONAL DEL
DERECHO Y DEL ESTADO**

**CONGRESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL
2010**

www.programaacademicociudadano.org.mx

**LIBRO PROYECTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO
EDITORIAL PORRÚA 2010**

CIUDAD DE MÉXICO 2025

I. INTRODUCCIÓN.

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

TITULO PRIMERO

FINES DEL ESTADO Y DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES QUE CONSAGRA

CAPITULO I

LOS FINES DEL ESTADO

Artículo 1º.- El Estado mexicano tiene como fines esenciales la observancia y protección de los derechos humanos fundamentales, la protección de la naturaleza, la organización política para la calidad de vida y el bien del pueblo, la promoción permanente de los valores humanos para combatir los antivalores, el desarrollo integral humano sustentable y sostenible, la seguridad jurídica, social, pública y nacional, la procuración y administración de justicia, la protección contra toda lesión al patrimonio nacional y a la economía de todos. Incurren en responsabilidades administrativas, penales, civiles y sociales, toda autoridad, empresa o persona que actúen contra los fines del Estado y los derechos humanos.

CAPITULO II.

DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

Artículo. 2 - A. En México **toda persona gozará de los derechos** que **reconoce** esta Constitución, y los derechos incluidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo con la **protección más amplia a las personas en todo tiempo.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos **y los fines del Estado**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos **y fines del Estado** en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud **clásica y la nueva esclavitud económica y militar en México.** Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, **condiciones económicas**, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2-B.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición diversa y pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos de culturas originales que son aquellos que descienden de poblaciones que

TITULO PRIMERO. - Los fines del Estado y Derechos Humanos fundamentales que consagra.



Inauguración:

Mtro. José Alarcón Ornelas
secretario técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

Lic. Jorge Antonio Villasana
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

Lic. Rafael Castañeda Fernández
Director General Adjunto de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación y representante de Presidencia de la República.

Dr. Jesús Villalobos Jión
secretario general de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Dr. Luis Ponce de León Armenta
Rector del Instituto Internacional del Derecho y del Estado.

Mtro. Sergio Rafael Facio Guzmán
Coordinador Técnico de la Consejería Jurídica del Gobierno y representante del Gobernador del Estado de Chihuahua.

habitaban en el territorio actual del país **antes de la colonización** y que conservan su **cultura original** sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos de **culturas originales**.

Son comunidades integrantes de un pueblo de **cultura original**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con su **derecho consuetudinario**, sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos de **cultura original** a su **autodeterminación y autonomía** se ejercerá en el marco constitucional del pacto federal que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades de **cultura original** se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

1. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades de **cultura original a su autodeterminación** y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

c. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

e. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

f. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

g. Elegir, en los municipios con población de cultura original, representantes ante los ayuntamientos.

Dr. Raúl Humberto Irigoyen Chávez

Rector de la Universidad Tecnológica de Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Salasplata Cazares

Representante del Congreso del Estado de Chihuahua.

Lic. Daniel García Coello

Presidente del Corporativo de la Universidad Regional del Norte.



Dr. Jesús Villalobos Jión

Bienvenida por parte del secretario técnico de la Universidad Autónoma de Chihuahua.



Dr. Luis Ponce de León Armenta

Informe de la primera etapa del Congreso.



Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

h. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de **autodeterminación** y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades **de cultura original** como **expresiones del Estado** y entidades de interés público.

2. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los pueblos de **cultura original** y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los **pueblos y comunidades de cultura original** y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades de cultura original, dichas autoridades, tienen la obligación de:

a. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Así como fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

b. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

c. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

d. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento

Congresistas



Primer Coloquio General de Ponentes

Moderador:

Dr. Manuel Arnoldo Soto Carmona



Ponentes

Dra. Verónica Prieto Mendoza

Mtro. Humberto Chávez Meléndez

Dra. Rosalía Sánchez Basualdo

Dr. Luis Ponce de León Armenta

Dr. Manuel Arnoldo Soto Carmona



público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

e. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

f. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

g. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

h. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

i. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los pueblos y comunidades de cultura original, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

j. Proteger y respetar la naturaleza y en general el ambiente de los pueblos de cultura original y todos sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los convenios suscritos y ratificados.

Artículo 3º. - Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación primaria, la secundaria y la media superior **son** obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de



**Dr. Manuel Arnoldo Soto
Carmona
Moderador**



**Dra. Verónica Prieto
Mendoza
Ponente**



**Mtro. Humberto Chávez
Meléndez**

la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, **el respeto y protección de los derechos humanos, la protección del ambiente y la promoción de los valores para combatir los antivalores.**

El sistema educativo nacional se integra por instituciones educativas públicas, privadas y de la sociedad civil; instituciones que serán estimuladas de conformidad a su naturaleza y aportaciones a la educación y a la investigación científica.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

El Estado garantizará la calidad en materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a **determinada** doctrina religiosa.

II. El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del **proceso de la investigación científica**, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en **la participación de todo el pueblo las decisiones y acciones nacionales** para el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la protección e integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos evitando los privilegios económicos, de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos y de cualquier tipo.

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

El ingreso en al servicio docente y a todo servicio público se llevará a cabo mediante concurso de oposición que también se realizará para cada promoción y ascenso, a efecto de estimular el mérito y la experiencia sobre la improvisación y la incapacidad en los términos de la ley.



**Dra. Rosalía Sánchez
Basualdo
Ponente**



**Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Ponente**



**Mtro. Jorge Orona Tello
Ponente.**

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares y las instituciones científicas de la Sociedad Civil podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares y de la Sociedad Civil. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares y las instituciones de la sociedad civil deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

IX. Para garantizar la prestación de servicios **públicos y** educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación **de todo servidor público**. El Instituto Nacional para la Evaluación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema nacional de evaluación en términos de la ley.

El Instituto será parte del Consejo Educativo y Medios de Comunicación Humana.

X.- Las instituciones educativas están obligadas a promover los valores humanos fundamentales para lo cual tienen el derecho preferencial y parcialmente gratuito a



Mtro. Rodolfo Romero Flores
Ponente



Dr. Renzo Eduardo Herrera
Mendoza
Congresista.



Dr. Rafael Ponce de León
Armenta
Congresista

obtener del Estado concesiones sobre todo medio de comunicación humano, escrito, electrónico, satelital, prensa escrita, radio, televisión, etc., para difundir valores y limitar la difusión mercantilista de antivalores.

XI.- Las instituciones educativas públicas, privadas y de la sociedad civil, se integrarán en un Consejo Nacional Educativo y Medios de Comunicación Humana (CONAEM), que conducirá la política educativa y de comunicación humana del país en los términos del título tercero, capítulo VIII.

XII.- Se instituye como actividad prioritaria del Estado la investigación científica en consecuencia, serán estimulados los investigadores científicos que ofrezcan resultados concretos para el desarrollo integral y sustentable del país.

Artículo 4º. - El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia **como el tejido fundamental de la sociedad y primera expresión del Estado como organización política.**

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, **para tales efectos, se extiende el derecho de la seguridad social a toda la población, de conformidad a los artículos 115, 123 y demás disposiciones aplicables.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente **sano sin alteraciones**, adecuado para su desarrollo integral, su bien ser, su bien hacer y su bienestar, su realización y su calidad de vida, la ley establecerá las estrategias para su protección preventiva y correctiva mediante Procuradurías y Tribunales, así como las sanciones contra los delincuentes ecológicos.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, **entre los cuales se introduce el derecho de la seguridad social para toda la población, y la obligación de los bancos mexicanos y extranjeros de otorgar créditos con bajos intereses a viviendas de interés social de conformidad a la ley y la garantía de los Tribunales.**

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad



Dr. Melitón Tena Vega
Congresista



Dr. José Luis Martínez Marca
Congresista.

competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares y **a las instituciones de la sociedad civil** para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo. 5°- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.



Dr. Dagoberto Perez Piñón
Congresista



Mtra. Irma Leticia Chávez
Márquez
Congresista

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6°- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Segundo Coloquio General de Ponentes



Moderador:
Dr. Luis Alonso Domínguez

Relator:
Mtro. José Antonio García Sánchez
Ponentes:
Mtro. Alfredo Roberto Velasco Calvo
Mtro. José Antonio García Sánchez
Dr. Luis Alonso Domínguez Ramos
Dr. Renzo Eduardo Herrera Mendoza
Dr. Luis Ponce de León Armenta
Mtro. Raúl Aragón Loya
Mtro. Joaquín Gilberto Treviño Dávila
Dr. Russel Cerón Grajales



Mtro. José Antonio García Sánchez
Relator.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Artículo 7°. -Toda persona tiene el derecho de escribir y publicar escritos, y de informar y difundir ideas por cualquier medio y sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores, difusores, informadores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta y de información que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, la paz pública y la observación de la verdad. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Se fomentará el establecimiento de medios de comunicación humana en el seno de las instituciones educativas públicas, privadas y de la sociedad civil.



Moderador:
Dr. Luis Alonso Domínguez



Mtro. Alfredo Roberto Velasco Calvo
Ponente

Artículo. 8°. - Los servidores públicos y concesionarios de funciones prioritarias del Estado respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito o comparecencia, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad o del concesionario a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario, en plazo no mayor de 40 días naturales, en el caso de que no se cumpla con la obligación señalada, el peticionario tiene el derecho a que los medios de comunicación difundan la petición no atendida en forma gratuita.

Toda persona tiene derecho a la información y transparencia en el servicio público, los servidores públicos que por acción u omisión limiten este derecho, incurrirán en responsabilidades administrativas y penales que se aplicarán por los tribunales en los términos de la ley.

Artículo 9°. - Toda persona tiene el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 10.- Los habitantes de la República Mexicana tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Este derecho de libre tránsito se extiende a todas las vías de comunicación y vialidades urbanas.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 12.- En la República Mexicana no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que



sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante proceso jurisdiccional seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Toda autoridad incluyendo la autoridad administrativa y fiscal garantizara el derecho a audiencia previa.

En los procesos jurisdiccionales del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En todos los procesos jurisdiccionales, la sentencia deberá ser conforme a la letra del derecho en su integridad en todas sus expresiones de ley, jurisprudencia, convenios, y la interpretación de todas sus expresiones, y a falta de éstos se fundará en los principios generales del derecho contenido principalmente en la doctrina científica del derecho.

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde integralmente y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a



disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.



Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.

Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procesos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil o de carácter fiscal.

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario, en sus respectivas jurisdicciones se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos la educación, la salud, el deporte, la capacitación, la formación académica, el trabajo y terapia ocupacional y especialmente sobre la responsabilidad de enmendar actos y omisiones, y de participar en el financiamiento de los Centros Penitenciarios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

Se fomentará el autofinanciamiento del sistema penitenciario en sus respectivas jurisdicciones mediante un fondo para su administración y la atención a las víctimas, provenientes de la afectación de un porcentaje del patrimonio del sentenciado que fije la



ley y de su trabajo siempre y cuando medie sentencia que haya causado ejecutoria. Las penas serán reducidas en un 80% cuando el presunto responsable acepte su responsabilidad y realice la reparación del daño en la etapa de investigación y persecución de los delitos y de un 50% si acepta su responsabilidad y realiza la reparación del daño durante el proceso jurisdiccional.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a dichos Tratados. El traslado de los sentenciados sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán

restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal trato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto la enmienda del daño causado, el esclarecimiento de los hechos, la sanción al culpable, la reparación del daño y la protección permanente de la víctima por efectos del delito.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia se considerarán como prueba todo medio de prueba especialmente aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El proceso se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. En este caso se reducirá la pena en un 50% siempre y cuando haya realizado la reparación del daño.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Quien incurra en violación de derechos humanos fundamentales durante el proceso será sancionado conforme a la ley.

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar desde el momento de su detención. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal,

toda incomunicación, intimidación o tortura. Si al declarar acepta su responsabilidad y realiza la reparación del daño se le reducirá la pena en un 80 por Ciento.

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

X. Reducción de la pena si acepta su responsabilidad penal en un 50% durante el proceso y en un 80% durante el pre proceso siempre que realice previamente la reparación del daño.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del pre proceso y del proceso penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el proceso e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

VIII. Protección permanente de la víctima contra el delincuente por efectos del delito.

IX. Derecho de la víctima y de todo ciudadano para que el sentenciado con sentencia ejecutoria participe en el financiamiento de los centros penitenciarios.

X. Derecho a la mediación y a la conciliación en los términos de Ley.

XI. Derecho a ejercitar la acción penal cuando el Ministerio Público no la ejercite o en caso de desistimiento, siempre que sea notoria la responsabilidad del Ministerio Público por acción u omisión.

XII. Las demás que las leyes señalen.

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal; podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción penal por la víctima ofendida con el apoyo técnico jurídico del Ministerio Público y la obligación de éste de remitir la averiguación previa ante el juzgador correspondiente en los términos especiales que establezca la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Así como la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas los municipios, las comunidades, las colonias, barrios y fraccionamientos en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, las leyes protegerán en todo caso la parte necesaria para la subsistencia de menores de edad y demás prelación reconocidas por la ley o la doctrina, así como cuando la decreta una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo de la materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y autopartes, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:
 - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
 - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Queda prohibida la pena de muerte; podrá imponerse la pena de confiscación del 60% de sus bienes para el financiamiento del sistema penitenciario al traidor de la patria, a quien o quienes participen en la transferencia fraudulenta de recursos de la nación, al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23.- Ningún proceso criminal deberá tener más de tres instancias nacionales y una internacional. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el proceso se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a la diversidad, a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

La libre elección de religión es un derecho que queda protegido contra prácticas proselitistas de los particulares, de la sociedad civil o del Estado, que atenten contra la dignidad humana, la unidad familiar, de la comunidad, y de la nación.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho al desarrollo integral humano y sustentable que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático que implica el desarrollo social rural, urbano, industrial, empresarial, económico, ecológico, del trabajo y la seguridad social, la distribución equitativa DE la riqueza, la protección de todos los derechos humanos fundamentales etc. y para los efectos señalados se instituyen “Las Sociedades de Desarrollo Integral Humano y Sustentable “ SODIHS como empresas de interés social prioritario, para estimular la actividad emprendedora de todas y todos los mexicanos, democratizar la economía y eliminar las empresas del negocio fácil relacionadas con la corrupción gubernamental.

Estas empresas se integrarán con capital proveniente de los contribuyentes en un 48 % y con capital proveniente de los ahorradores en un 52% que podrá constituirse en especie también por tierras según la naturaleza de la empresa, previa convocatoria de la secretaría de Desarrollo Integral Humano y Sustentable a los ahorradores de todos los Estados de la

República para otorgar equitativamente acciones de inversión en Empresas prioritarias de la nación para democratizar la Economía, y fortalecer la participación de todas y todos los mexicanos en la economía nacional.

Estas empresas participarán en la contratación y concesión de servicios públicos y como proveedoras de la administración pública porque en ellas se fusiona el capital de las y los contribuyentes y el de las y los ahorradores, de conformidad a la ley.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para evitar el desarrollismo que lesiona el medio ambiente y sólo favorece a sectores privilegiados. Este derecho al desarrollo también tiene como objetivo garantizar la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a participar en la planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad económica nacional, en el contexto de la legislación y fomento de las actividades que demande el interés general sobre el interés particular en el marco de los derechos que reconoce esta Constitución.

En el sistema económico y financiero nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social, el sector privado y todo mexicano sin exclusión, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las Sociedades de Desarrollo Integral Humano y Sustentable SODIHS, a pequeñas y medianas empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las

modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que estimulen a los emprendedores y faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 26.- A Toda persona tiene derecho a la planeación del desarrollo nacional integral humano y sustentable para el efecto, el Estado está obligado a organizar un sistema de planeación democrática permanente que genere el Plan Nacional de Desarrollo integral humano y sustentable cada ocho años, con la participación de todas y todos los mexicanos y la exclusión de prácticas que lesionen el desarrollo.

Los fines del Estado contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la Nación.

La planeación será democrática y deliberativa. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan integral del desarrollo sustentable al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública.

La ley faculta al presidente en turno de la defensoría nacional de los derechos humanos, del pueblo y sus fines depositaria de la función general de autoevaluación del Estado, para convocar a todos los poderes del Estado, los órganos representantes de las funciones generales del Estado, a todos los sectores sociales y a todo mexicano, a la elaboración y revisión del Plan Nacional del Desarrollo Integral Humano y Sustentable (PLANADIHS).

La convocatoria deberá contener, el resumen de la autoevaluación del Estado mexicano, derivado de la queja ciudadana destacándose las instituciones públicas reincidentes en la violación de derechos humanos y lesión al medio ambiente y quienes o que dependencias no han observado los fines del Estado.

El Plan Nacional del Desarrollo Sustentable se elaborará por la defensoría nacional de los derechos humanos del pueblo y sus fines en su carácter de titular de la función auto evaluadora del Estado quedando obligada a insertar todas las propuestas procedentes de conformidad a lo señalado por la Ley; concluida su elaboración en un término no mayor de un mes se turnará al Congreso de la Unión para su aprobación constituyéndose en anexo constitucional obligatorio para todos los mexicanos, y un instrumento más de ejercicio de la democracia.

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y

municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y el patrimonio cultural así como para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la selvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los

productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por sociedades de desarrollo integral humano y sustentable SODHIS, en los términos del artículo 25 y 123 G, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y solo podrán suprimirse por votación calificada del 80 % del Senado de la República por causas de interés nacional, en los casos y condiciones que las leyes prevean.

Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con Sociedades de desarrollo integral humano y sustentable SODHIS en los términos del art. 25 y 123 - G y de la ley reglamentaria, mismas que determinarán la forma

en que los contribuyentes, ahorradores y demás mexicanos podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. La Nación llevará a cabo las actividades de exploración, extracción, industrialización distribución y venta del petróleo sus derivados y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o mediante contratos con Sociedades de Desarrollo Integral Humano y Sustentable SODHIS en los términos del artículo 25 y 123-G y de la Ley Reglamentaria respectiva.

En cualquier caso, los hidrocarburos son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde exclusivamente a la Nación generar conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y los contratos solo se otorgarán a las Sociedades de Desarrollo Integral Humano y Sustentable SODHIS establecidas por los artículos 25 y 123-G. La Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los Estados y los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la

ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los pueblos de culturas originarias la ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales.

En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale.

El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. En México quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XI. Se instituye un instrumento permanente de autocontrol de la pequeña propiedad mediante el derecho de la redistribución de los excedentes para los núcleos de población y ciudadanos mexicanos que denuncien ante los tribunales agrarios las extensiones de tierra que sobrepasen la pequeña propiedad.

Será estimulada la producción agropecuaria mediante el derecho de los núcleos de población y todo ciudadano mexicano para explotar y poseer tierras, bosques y aguas ejidales y de la pequeña propiedad inexploradas por un término mayor de cuatro años.

Este derecho podrá ejercitarse mediante acción popular ante los Tribunales Agrarios en los términos de la ley para efectos de conceder al denunciante el usufructo de la extensión inexplorable por el término de cuatro años, al término del cual se regresará a su propietario quien podrá recuperar su propiedad. En caso de inexploración del denunciante por el término de un año se restituirá la propiedad a su titular.

XII. Se declaran reversibles todos los contratos concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIII. Con base en esta Constitución, el Estado impondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tendencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados designados por el procedimiento previsto en el Artículo 76.

XIV. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria,

XV. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral sustentable, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

XI. Son derechos de los ejidatarios, los comuneros, los pequeños propietarios y en general de todo productor;

a) Derecho a la tenencia y propiedad de tierras, bosques y aguas;

- Derecho a la pequeña propiedad en explotación.
- Derecho a la tenencia y propiedad ejidal.
- Derecho a la tenencia y propiedad comunal.
- Derecho a la tenencia de la propiedad de la Nación mediante concesiones y asignaciones, etc,
- Derecho de petición de tierras, bosques y aguas y redistribución de la gran propiedad.

- Derecho a la restitución de tierras, bosques y aguas.
 - Derecho al reconocimiento y titulación de bienes comunales.
- b) Derecho a la explotación racional y sustentable de tierras, bosques y aguas;
- Derecho a la explotación racional de tierras no explotadas por sus titulares.
 - Derecho a la explotación racional de tierras, bosques y aguas respetando del equilibrio ecológico.
 - Derecho a la protección del ambiente contra la explotación irracional de tierras, bosques y aguas.
 - Derecho a la rectificación de concesiones y asignaciones ilegales de tierras, bosques y aguas.
- c) El derecho a la asistencia para la distribución y comercialización de los productos del campo que incluye el;
- Derecho a la asistencia comercial.
 - Derecho a la asistencia para la importación y exportación de productos del campo e insumos para la producción.
- d) El derecho a la asistencia para la industrialización de los productos del campo.
- e) Derecho al seguro agrícola preferencial de estímulo a la producción.
- f) Derecho al crédito rural preferencial de estímulo a la producción.
- g) Derecho a la infraestructura rural.
- h) Derecho a la asistencia jurídica.
- i) Derecho a fertilizantes, maquinaria agrícola y demás insumos para la producción.
- j) Derecho a la asistencia técnica en las actividades del campo.
- k) Derecho a la vivienda, la salud y la seguridad social en general para protección de las contingencias sociales y naturales.
- l) Derecho al desarrollo económico social.
- m) Derecho a la educación y capacitación.
- n) Derecho al trabajo agrícola remunerador.
- o) En general el derecho equitativo de todo apoyo gubernamental a la producción.

Artículo 28.- En México quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos, la ley reglamentará este derecho. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley sancionará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas, o una o varias empresas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y

generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas por el procedimiento de convocatoria e insaculación calificada, en los términos del artículo 76 romano VIII desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, en materia de responsabilidades se sujetarán al título cuarto de la presente Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios las autorizaciones a los autores y artistas para la producción de sus obras y para el uso exclusivo de sus inventos por determinado tiempo.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación mediante convocatoria pública salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a los fines del Estado, y en lo dispuesto por la Constitución y la ley. El Estado contará con Tribunales de Justicia Económica a efecto de otorgar al pueblo acciones para evitar el aumento de precios en bienes y servicios, mantener la calidad y precios en los bienes y servicios, regular la industria y la comercialización de productos y para impulsar el desarrollo integral del país.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, crisis generalizada del país o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente del Consejo de Estado, previsto en el artículo 136 de esta Constitución, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, previa aprobación del Congreso de la Unión, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

CAPITULO III.

DE LOS MEXICANOS.

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Esta obligación se

extiende a extranjeros residentes en México y a toda fuente generadora de impuestos en territorio nacional.

Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

CAPITULO IV.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS.

Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 gozarán de los derechos que reconoce el capítulo II, Título Primero, de la presente Constitución; el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; previo derecho de audiencia.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

CAPITULO V.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares; voto secreto universal, libre, a favor; en contra; en abstención, queda prohibido el voto marcado previamente por la oficialidad. Los votos

negativos en contra de alguna candidatura o partido se descontarán de los votos positivos en favor.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, los que serán equitativos para candidatos de partido y candidatos independientes.

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI.- El derecho a ser informado del destino de los impuestos.

VII.- Derecho a nulificar todo acto de autoridad que disponga ilegalmente de los recursos provenientes de los impuestos.

VIII.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

IX.- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

X.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional. En los términos de la ley reglamentaria

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

II.- La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y, por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

III.- Alistarse en la Guardia Nacional;

IV.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

V.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

VI.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

TERCER SEDE Guadalajara Jalisco

**11 y 12 de marzo de 2016
Universidad de Guadalajara**

Título Segundo. La Organización Política para la Calidad de Vida y el Bien Común



**Inauguración:
Lic. Jonathan González
González
Subdelegado de la secretaria
de
Gobernación en
representación
del presidente de la República
Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Rector del Instituto
Internacional
del Derecho y del Estado
Lic. Ramón Soltero Gutiérrez
Magistrado de la primera sala
en materia penal del Poder
Judicial del Estado de Jalisco**

**Dr. Julio Aguilar Bentacourt
Director de la División de
Estudios Jurídicos de la
Universidad de Guadalajara**

**Dra. Ma. Carmela Chávez
Galindo
Consejera de la Judicatura del
Estado de Jalisco**

Artículo 37.-

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Artículo 38-bis. - El Estado establece tres sistemas de protección de derechos humanos, El sistema judicial mediante el proceso de amparo, el sistema no judicial mediante organismos gubernamentales y el sistema espontáneo mediante la autoprotección de todos los mexicanos.

TITULO SEGUNDO

LA ORGANIZACION POLITICA PARA LA CALIDAD DE VIDA Y EL BIEN

DEL PUEBLO

CAPITULO I

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, laica, incluyente y de participación ciudadana; que estimule la calidad de vida y la conducción política por los mejores, compuesta de Estados y municipios libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

CAPITULO II

LA ELECCION DE LOS MEJORES CONDUCTORES POLITICOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes y funciones de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos, los programas institucionalizados de gobierno los programas compromiso de cada candidato ciudadano, candidato ciudadano independiente o candidato de partido, las organizaciones políticas, las asociaciones civiles administradoras de las candidaturas ciudadanas independientes, las agrupaciones políticas son entidades de interés público; la ley determinará LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO las formas específicas de su intervención en el proceso electoral Y LOS DERECHOS OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, para la elección de los mejores, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además tienen la obligación de corresponder al Derecho del pueblo de contar con candidaturas que reúnan los requisitos de idoneidad, trayectoria, modo honesto de vivir y servicio a los demás,

Mtro. Javier Perlasca Chávez
Primer Visitador de la
Comisión
Estatal de los Derechos
Humanos
del Estado de Jalisco
Dr. Eduardo Agraz
Presidente del Colegio de
Doctores en derecho de
Jalisco.
Dr. Marco Antonio Godínez
Enríquez
Coordinador de Posgrado de
la Barra de Abogados
Jalisciense.
Dr. Mario Alberto López Garza
Docente del Instituto
Internacional del Derecho y
del Estado.



Bienvenida a los Congresistas

Dr. Julio Aguilar Bentacourt
Director de la División de
Estudios Jurídicos de la
Universidad de Guadalajara



provenientes de reconocimientos previos del pueblo entre los cuales figura el haber desempeñado cargos provenientes del sistema de nombramientos por convocatoria pública e insaculación calificada en los términos del artículo 76 romano VIII.

Para la elección de presidente o presidenta de México los partidos tienen la obligación de postular a Secretarios de Estado que hayan sido designados por el procedimiento de insaculación calificada que se instrumenta en cuatro etapas con participación del pueblo en los términos del artículo 76 romano VIII, lo que implica la motivación de los secretarios de Estado para ser considerados por los partidos políticos en la elección presidencial, pero sobre todo este procedimiento resuelve el grande problema que se presenta cada sexenio con designaciones entre amigos que desplazan la experiencia y permiten la improvisación en contra de los interés del pueblo.

Para la elección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que será también Presidente del Poder Judicial los partidos políticos tienen la obligación de postular a los ministros o magistrados que hayan sido designados mediante la carrera judicial y sobre todo mediante el procedimiento de convocatoria pública e insaculación calificada para garantizar la conducción eficiente y transparente del poder judicial garantizándose así su independencia.

Para la designación del Embajador de México ante la ONU los partidos políticos están obligados a postular a algunos embajadores de carrera o a los Secretarios de Relaciones Exteriores que hayan sido designados por el procedimiento de convocatoria pública e insaculación calificada.

Los Tribunales Electorales serán competentes para resolver los conflictos internos de los partidos políticos, y las organizaciones políticas.

II.- Son derechos de los partidos y los Programas Institucionalizados de Gobierno, registrados que observará el Poder Electoral a través del Instituto Nacional Electoral conforme a la ley, los siguientes:

a) En general contar con los elementos en especie indispensables para llevar a cabo sus actividades.

b) Contar con oficinas para su Comité Directivo Nacional, que serán acondicionadas en las Instalaciones del INE.

c) El otorgamiento de espacios en las oficinas de los Distritos estimulando el contacto de los electores con sus representantes para convertir los distritos electorales en casas de la Democracia.

d) El derecho a la propaganda y campaña comparativas por parte del INE que permita al elector comparar los perfiles de cada candidato y cada partido.

e) Personal operativo indispensable comisionado a los partidos por el INE.

f) Derecho a determinados tiempos en radio y televisión y espacios en prensa escrita para difundir, misión, visión, plataforma electoral, eventos, campañas políticas, propuestas, opiniones y todo contenido de interés general.

III.- La organización de las elecciones federales para elegir a los mejores conductores sociales se realiza a través del Poder Electoral que se deposita en un órgano del estado denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio

Informe de las sedes anteriores

Dr. Luis Ponce de León

Armenta

Rector del Instituto Internacional

del Derecho y del Estado



Declaratoria inaugural

Lic. Jonathan González
González

Subdelegado de la secretaria de

Gobernación en
representación

del Presidente de la
República

Primer Coloquio General de
Ponentes



Moderadora:

Dra. Ma.Carmela Chávez
Galindo

propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales las agrupaciones políticas, las organizaciones civiles, los sectores más representativos de la sociedad y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y ocho consejeros electorales y un secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos por el Congreso de la Unión previa convocatoria suscrita por la Cámara de Diputados y mediante el procedimiento de insaculación calificada de entre las propuestas de las agrupaciones políticas registradas, los partidos políticos registrados, las organizaciones de trabajadores registradas, las organizaciones de empresarios registrados, las asociaciones civiles sin fines de lucro autorizadas por la SHCP para expedir recibos deducibles de impuestos, las asociaciones civiles protectoras de los derechos humanos, las asociaciones civiles protectoras del medio ambiente, las organizaciones campesinas, las universidades e instituciones de educación superior; propuestas que las organizaciones señaladas harán previa práctica en su organización con los mismos procedimientos de insaculación calificada para designar a los candidatos.

La designación de los siete consejeros se realizará por el procedimiento de convocatoria pública e insaculación calificada de conformidad con el artículo 76 romano VII.

El presidente del consejo general será designado por los consejeros con votación calificada del 80 % y si no se lograra este porcentaje de votos en segunda vuelta, será designado por el senado de la república de entre los nueve consejeros y durará en su cargo cinco años. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero presidente y los consejeros electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados el secretario ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros Electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos

Ponentes

Dr. Juan Rafael Barajas Bernal

Dr. Homero Vázquez Ramos

Dr. Luis Ponce de León

Armenta

Dr. Ricardo Vázquez Contreras

Segundo Coloquio General de Ponentes



Moderador:

Dr. Mario Alberto López Garza

Ponentes

Dr. Ricardo Vázquez Contreras

Dra. Adelina B Hernández

Siordia

Dr. Homero Vázquez Ramos

Dra. Yolanda González Pelayo

Dr. Luis Ponce de León

Armenta

Dra. Ma. Carmela Chávez

Galindo

Tercer Coloquio General de Ponentes



Moderador:

Dr. Marco Antonio Godínez

Enríquez

políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley,

declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de presidente México en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucional o legal, deberán resolverse de inmediato y en ningún caso después del proceso electoral que los generó.

Se federaliza las instituciones electorales; se instituye en los Estados el Poder Electoral, en términos semejantes al Poder Electoral Federal. Los Tribunales Electorales de los Estados se integran al Poder Judicial Local de conformidad a la Ley.

VI.- La segunda vuelta electoral para elegir presidente de México procederá en los siguientes casos:

A.- Cuando la diferencia en votos obtenidos entre los dos candidatos con mayor número de votos, sea menor al 10%, caso en el cual en la segunda vuelta sólo participaran ambos candidatos.

B.- Cuando ningún candidato obtenga el 20% de la votación total, caso que tendrá el efecto de repetición de la elección con cambio de candidatos, a excepción del candidato que haya obtenido mayor número de votos.

C.- En caso de que se haya declarado nula la elección.

D.- La segunda vuelta se realizará en un término de 30 días naturales a partir de la declaratoria pública de los resultados de la elección; y se realizará bajo el principio de mayoría simple.

VII.- El Instituto Federal Electoral como titular del poder electoral realizará el cómputo final en las elecciones federales para presidente, diputados y senadores, sus resultados serán notificados a los partidos contendientes, los que podrán impugnarlos en un término de diez días.

En caso de que el resultado parcial o total no se impugne o que de haberse impugnado haya sido confirmado o resuelto por revocación, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se formulara la declaración de validez de la elección, y se hará pública.

La protesta al presidente electo se hará por separado de la correspondiente a diputados y senadores y será realizada por el presidente del Instituto Federal Electoral en casos no

Ponentes

Dr. Eduardo Agraz

Lic. Francisco González Luna

Lic. Mónica Gpe Abarca Gonz

Dr. Ricardo Vázquez Contreras

**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

Entrega de reconocimientos



Congresistas Tercer sede Universidad de Guadalajara



impugnados o por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos impugnados ante el Poder Judicial.

CAPITULO III.

LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas interiores, mar territorial en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, Zona contigua, Zona económica exclusiva, la plataforma continental;
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Estado de Tenochtitlán.

Artículo 44.- La Ciudad de México es la capital del Estado de Tenochtitlán, sede de los Poderes de la Unión y Capital de México, mientras los poderes federales no se trasladen a otro lugar.

Artículo 45.- Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Artículo 46.- Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

Artículo 47.- De no existir el convenio a que se refiere el artículo anterior, y a instancia de alguna las parte, la Corte Suprema de la Nación, conocerá, substanciará y resolverá con carácter de irrevocable, las competencias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas en los términos establecidos.

Artículo 48.- Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

CUARTA SEDE

Universidad Leonardo Da Vinci
Tehuacán Puebla Instituto de Investigaciones Jurídicas de Puebla
Título Tercero. -Estructura y funcionamiento del Estado
8 y 9 de abril de 2016



Inauguración:
Lic. Rafael Castañeda
Fernández
Representante del Presidente
de la República

Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Rector del Instituto
Internacional
del Derecho y del Estado

Mtro. Sergio Manuel Vidal
Melgarejo Rector de la
Universidad Leonardo Da
Vinci de Tehuacán Puebla
Dr. Julián Germán Molina
Carrillo
Director General del Instituto
de Ciencias Jurídicas de
Puebla
Lic. Miguel Angel Romero
Calderón
Síndico Municipal de
Tehuacán Puebla

TITULO TERCERO.

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO

CAPITULO I.

CLASIFICACION DEL SUPREMO PODER DE LA SOCIEDAD

Artículo 49.- El Supremo Poder de la sociedad se clasifica, para su ejercicio, en Legislativo y de representación, Ejecutivo y de Administración, Poder Judicial y Poder Electoral, así como tres funciones del Estado; la función de Procuración de Justicia y Seguridad, la Función de Autoevaluación del Estado y la Función Educativa y de Comunicación Humana. Que podrán complementarse con órganos constitucionales autónomos.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes y Funciones en una sola persona o corporación, ni depositarse en un solo individuo. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

CAPITULO II.

DEL PODER LEGISLATIVO Y DE REPRESENTACION

Artículo 50.- El Poder Legislativo y de Representación de México se deposita en un Congreso General, que se clasifica en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores que serán representadas cada una por la Mesa Directiva y una Junta de coordinación política integradas respectivamente por los diputados y senadores que hayan reunido proporcionalmente el mayor número de votos en la elección de conformidad a la reglamentación de la Ley.

SECCIÓN I.

DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO

Artículo 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada seis años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente que como parte de la fórmula legislativa deberá ser especialista en materia legislativa, de preferencia abogado, quien asumirá el cargo de asesor del diputado electo para conformar el Colegio Técnico Consultivo, con la figura del suplente-asesor.

Artículo 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados 150 electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y 150 mediante el principio de primera minoría y 38 por convocatoria pública e insaculación calificada conforme al artículo 76 romano VIII, por sectores sociales.

Artículo 53.- La demarcación territorial de los 150 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Art. 54. - La elección de los diputados de las minorías representativas de los principales factores de la sociedad según el principio de Insaculación calificada se hará de conformidad a las siguientes bases:



**Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Informe General de los
trabajos de las primeras
Etapas del Congreso**



**Lic. Rafael Castañeda
Fernández
Mensaje y Declaratoria
inaugural
Representante del Presidente
de la República**



**Primer Coloquio General de
Ponentes**



**Dr. Ricardo Vázquez
Contreras
Ponente**

I.- El Instituto Nacional Electoral convocará a elecciones a las minorías por el principio de Insaculación calificada ocho días después de la jornada electoral.

II.- Serán convocados los partidos políticos que no hayan obtenido ningún diputado por mayoría y primera minoría y hayan obtenido más del 2% de la votación total, las organizaciones campesinas, las facultades, escuelas e institutos de Derecho, las asociaciones civiles sin fines de lucro con autorización de la Secretaría de Hacienda para otorgar recibos deducibles de impuestos, las organizaciones empresariales, las organizaciones de trabajadores, las universidades e institutos de educación superior, los medios de comunicación y organizaciones de periodistas, los programas institucionalizados de gobierno registrados, los candidatos independientes que hayan alcanzado el 80% de las firmas requeridas para candidatura independiente formal, los colegios de abogados, los colegios o asociaciones de doctores en derecho, los colegios o asociaciones de doctores en ciencia política, los colegios o asociaciones de doctores en administración pública, los colegios o asociaciones de doctores en economía. Las organizaciones convocadas que acepten participar en el proceso de elección por insaculación deberán acreditar su personalidad y registrarse en el INE de conformidad a la convocatoria.

III.- Por cada grupo de organizaciones o instituciones convocadas serán designados dos diputados y sus suplentes por el procedimiento de convocatoria pública e insaculación calificada, en los términos del artículo 96.

IV.- Las elecciones se harán en sesiones públicas por calendario y en cada grupo de organizaciones o instituciones estarán presentes los servidores del Instituto Nacional Electoral autorizados, un fedatario público, los representantes de las organizaciones del grupo correspondiente acompañados del precandidato que haya sido electo por el procedimiento de convocatoria pública e insaculación calificada en el interior de su organización. Por reunir previamente los requisitos correspondientes formalmente autorizados por sus representados; procediéndose a la insaculación calificada correspondiente. Por cada sesión de elección se levantará un acta que deberán firmar los presentes que se constituirá en el documento para acreditar al o los diputados (as) electos ante la Cámara de Diputados por el principio de insaculación calificada.

V.- Los diputados designados por convocatoria pública e insaculación calificada conformarán el grupo parlamentario de las minorías con representación de sectores sociales.

Artículo 55.- Para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, sin antecedentes penales.

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;



Dra. Blanca Ma. del Rocío

Estrada Ortega

Ponente



Dr. Luis Ponce de León

Armenta

Ponente

Segundo Coloquio General de

Ponentes



**Mtro. Abraham Martínez
Bazan**

Moderador



**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

Ponente

V.- No ser secretario o Subsecretario de Estado, titular de los organismos a los que esta constitución otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública, a menos de que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni consejero presidente o consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni secretario ejecutivo, director ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. A menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los ministros; Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.- No ser ministro de algún culto religioso, y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

VIII.- Demostrar vocación de servicio público y experiencia en materia política o legislativa parlamentaria.

IX.- Entregar por escrito ante el INE su programa compromiso con el país, su declaración patrimonial, exposición breve del origen de su patrimonio, su declaración fiscal y su declaración sobre conflictos de intereses, como medio para combatir la corrupción y la impunidad.

X.- Protestar velar por el interés general del país, por encima del interés particular.

Artículo 56.- La Cámara de Senadores se integrará por sesenta y cuatro senadoras o senadores, dos por cada Estado, serán elegidos; uno, según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será designado por la primera minoría.

La Cámara de Senadores se renovará cada seis años en su totalidad para periodos de seis años por cada senador, para mantener la eficiencia y continuidad de los trabajos del Poder Legislativo, sujetos a la revocación del mandato

Artículo 57.- Por cada senador propietario se elegirá un suplente, que deberá ser especialista en materia legislativa de preferencia licenciado en derecho, quien asumirá el cargo de asesor del senador electo para conformar el Colegio Técnico Consultivo.

Artículo 58.- Para ser senador deberán cubrir los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la elección.

Artículo 59.- Los Senadores y los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Artículo 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y



Lic. Paulina Baez Peregrina

Ponente



Mtra. América Serrano García

Ponente



Dr. Ricardo Vázquez Contreras

Ponente



Dra. Blanca Ma. del Rocío

Estrada Ortega

Ponente

senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos; los de primera minoría así como de las y los diputados electos por el principio de insaculación calificada.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría de diputados y senadores, así como las designaciones de diputados que realice el Instituto Federal Electoral por convocatoria pública e insaculación calificada podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Artículo 61.- Los diputados, las diputadas, los senadores y senadoras tienen el derecho a manifestar sus opiniones en el desempeño de sus funciones y no podrán ser reconvenidos por ellos.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 62.- Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. No podrán ejercer como abogados litigantes contra las instituciones del estado. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 63.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión se cubrirán por los suplentes, en el caso de ausencia de senador propietario y su plante se convocará a la elección correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla. Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.



**Lic. Eduardo de la Torre
Jaramillo
Ponente**

Tercer Coloquio General de Ponentes



**Ponentes
Dr. Ricardo Vázquez Contreras
Lic. Guadalupe Bibiana
Benavides Ojeda**

**Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Ing. Jorge Flores Betanzos**

Artículo 64.- Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no recibirán el pago del día o días en que falten por concepto de salario.

Artículo 65.- El Congreso realizará sus actividades de forma permanente salvo los períodos vacacionales oficiales como toda dependencia del Estado. Por la naturaleza de sus actividades los diputados y senadores podrán contar con una semana cada dos meses debidamente programada para el contacto directo con sus representados en las entidades correspondientes, semana que será simultánea para todos los legisladores.

El Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 66.- Se instituye el referéndum para someter a votación popular la aprobación de una reforma constitucional, de una nueva constitución política de México o de una ley de relevancia nacional, en todo caso siempre estará por encima de todo; el interés general de la nación.

La creación de nueva constitución política por la vía del referéndum requiere de una votación calificada del 80% del padrón electoral, previa convocatoria, con la debida difusión del proyecto de nueva constitución política de México y de la convocatoria.

Artículo 67.- Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con plena libertad de expresión, de acción y omisión, en consecuencia, serán sancionadas las personas líderes de partido, empresas o cualquier institución que ejerzan presión en todo tipo de modalidad. Los acuerdos cupulares solo serán instrumentos de trabajo que no obligan a los legisladores, quienes ejercerán su libertad en su carácter de representantes de sus electores sobreponiendo siempre el interés general del país sobre todo interés particular o de grupos.

Artículo 68.- Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas.

Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias de cada año de ejercicio del Congreso, el presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, del Congreso, el presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarda.

Cuarto Coloquio General de Ponentes



Ponentes

**Lic. Marco L. Tecuapacho
Jiménez**

**Dr. Ricardo Vázquez Contreras
Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

**Lic. Guadalupe Bibiana
Benavides Ojeda**

Quinto Coloquio General de Ponentes



Ponentes

**Lic. Marco Tecuapacho
Jiménez**

**Lic. José de Jesús Hernández
Lechuga**

**Mtra. María Liliana Moreno
Aguilar**

Artículo 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”.

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos de conformidad a la presente Constitución.

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

SECCION II.

PROCESO LEGISLATIVO: INICIACION Y PROMULGACION DE LEYES

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A los ciudadanos con una representación mínima de uno por ciento inscritos en la lista nominal de electores.

IV. A la Defensoría Nacional de los Derechos Humanos del Pueblo y sus fines del Estado.

V. A los ministros, magistrados y jueces en el ámbito de sus competencias.

VI. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas que presentaren las o los diputados o las o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates, las demás pasarán a comisión.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Entrega de Reconocimientos



Congresistas Cuarta Sede



A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones.

C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos,

contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de revisión del informe presidencial. lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos graves.

En todos los demás casos de leyes o decretos estará facultado para hacer observaciones.

SECCION III.

FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 73.-El Congreso tiene facultad:

I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II.- Para precisar las competencias y las esferas de autodeterminación de la Federación, los Estados, los Municipios, las Comunidades y las Familias como expresiones del Estado, conforme el principio constitucional del artículo 124.

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2º.- Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3º.- Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4º.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º.- Que sea votada la elección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7º.- Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV.- Para cambiar la residencia de los Poderes de la Federación y las funciones generales del Estado.

V.- Para promover el desarrollo integral humano y sustentable.

VI.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VII.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

VIII.- En materia de deuda pública, se prohíben los empréstitos en todos los niveles de gobierno, mismos que limitarán sus gastos al presupuesto correspondiente. No podrá incrementarse o realizarse gasto alguno que no se encuentre autorizado en el presupuesto de egresos por la Cámara de Diputados.

IX.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

X.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XI.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XII.- Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIII.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XIV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XV.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así

como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVI.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XVIII.- Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XIX.- Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XX.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada. Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales; En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXI.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIII.- Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXIV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXV.- Para conceder licencia al presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXVI.- Para aceptar la renuncia del cargo de presidente de la República.

XXVII.- Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los Estados, los municipios y los órganos político administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

XXVIII.- Para establecer contribuciones:

1º.- Sobre el comercio exterior;

2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

3º.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4º.- Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación;
y

5º.- Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine.

XXIX.- Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

1a. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

XXX.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

XXXI.- Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social; así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.

XXXII.- Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXXIII.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXXIV.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXXV.- Para expedir leyes que instituyan nuevos tribunales.

XXXVI.- Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXXVII.- Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

XXXVIII.- Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios, así como la participación de los sectores social y privado.

XXXIX.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado.

XL.- Para Expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XLI.- Para Expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XLII.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III.- Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos

de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestales de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre. Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

Quedan prohibidos las partidas secretas y los fideicomisos que no se encuentren autorizados y contemplados por la Cámara de diputados.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

IV.- Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos en los programas.

La revisión de la cuenta pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

V.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

VI.- Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado.

Artículo 75.- La Cámara de Diputados, al aprobar Presupuesto de Egresos, podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Artículo 76.- Son facultades del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes, en aguas mexicanas:

IV. Se deroga.

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado o la Ciudad de México, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones,

**QUINTA SEDE
Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla
Instituto de Ciencias
Jurídicas de Puebla
23 y 24 de abril de 2016**

**Título Tercero.- Estructura y
funcionamiento del Estado**



Inauguración



**Dra. Miriam Ponce Gómez
Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla**

**Lic. Rafael Castañeda
Fernández
Representante del Presidente
de la República**

**Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Rector del Instituto
Internacional del Derecho y
del Estado**

**Dr. Roberto Santacruz
Fernández
Director de la Facultad de
Derecho de la BUAP**

se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

VII.- La ley reglamentará el ejercicio de la facultad señalada en el romano VI de este artículo;

VIII.- Presidir el comité evaluador de las candidaturas a Ministros, Magistrados, Jueces, Consejeros, Procuradores, Comisionados, Embajadores, Auditor Superior de la Federación, Coroneles y Oficiales superior del ejército, armada y fuerza Aérea, así como, el Secretario de Gobernación, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Relaciones Exteriores y el Secretario de Desarrollo Integral Humano y Sustentables, Así como, todo nombramiento para funciones técnicas del estado, Comité Evaluador que además del representante del Senado será integrado por representante del Instituto Nacional Electoral; INE, representante de la Universidad Nacional Autónoma de México, representantes de tres Universidades de mayor prestigio y número de alumnos, representantes de tres instituciones de Investigación científica con el mayor número de productos de Investigación, representantes de tres Colegios Nacionales de Profesionistas con el Grado de Doctor, registrados ante la Dirección General de Profesiones de la SEP.

El procedimiento de convocatoria pública e insaculación calificada garantiza la idoneidad, la independencia, la eficiencia y la transparencia en el cargo pero sobre todo garantiza la participación del pueblo en todo proceso de nombramientos en sus cuatro etapas de instrumentación.

La primera etapa el pueblo participa aportando a personas e instituciones calificadas para hacer evaluaciones con base en requisitos necesarios para cada cargo.

En la segunda etapa el Colegio Evaluador publica la Convocatoria correspondiente para el o los cargos que correspondan con rigurosos requisitos vinculados al cargo y elabora una lista de los mejores perfiles.

En la tercera etapa el Colegio evaluador pública la lista de las personas que hayan cubierto los requisitos solicitando la participación del pueblo sobre observaciones a cada una de las personas evaluadas a efecto de depurar la lista.

En la cuarta etapa se procede al nombramiento mediante el sistema de insaculación calificada denominado así porque solo participan las personas previamente calificadas para el cargo evento que se realiza en audiencia pública y ante notario público como la cuarta participación del pueblo en la elección de los conductores de la sociedad.

El Comité Evaluador tendrá las facultades para publicar convocatoria a todo pueblo de México; con rigurosos requisitos de conformidad a la ley que hayan participado en la carrera para el servicio público o especializado del organismo jurisdiccional o administrativo correspondiente; como es el caso de la carrera judicial, a efecto de lograr los mejores perfiles para el cargo, también con facultades para publicar la lista de las personas seleccionadas integrando un universo de excelencia con vista al pueblo para las observaciones correspondientes, a efecto de proceder al correspondiente nombramiento mediante la insaculación calificada en Audiencia Pública y ante el Notario Público.

IX. Designar al presidente del consejo Nacional de Procuración de Justicia y Seguridad entre los Consejeros Procuradores nombrados por el sistema de convocatoria pública a

insaculación calificada, solo en el caso de que los consejeros no hayan ejercido su facultad de nombrar a su presidente en los términos de la ley.

X.- Analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley;

XI.- Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 77.- Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Comunicar al INE las vacantes de diputados y senadores a efecto de convocar a elecciones extraordinarias en los términos de la ley.

Artículo. 78.- Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

II. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

III. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;

IV. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;

V. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

SECCIÓN IV

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA NACIÓN

Artículo. 79.- La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley,

Dr. Julián German Molina Carrillo
Director General del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.



Dra. Miriam Ponce Gómez
Mensaje de Bienvenida a Congressistas



Dr. Luis Ponce de León Armenta

Informes de trabajos de las sedes anteriores.

Mensaje y declaratoria inaugural



pero además será parte del consejo de la administración pública para efecto de coordinación.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su

Lic. Rafael Castañeda
Fernández
Representante del Presidente
de la República

Primer Coloquio General de
Ponentes



Moderador:

**Mtro. José Alfredo Muñoz
Carreto**

Ponentes



Dr. Ricardo Vázquez Contreras



**Dra. Rossana Schiaffini
Aponte**

Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los



**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

Segundo Coloquio General de Ponentes



Ponentes:



**Dr. Luis G. Benavides
Llialturri**



**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**



Dr. Ricardo Vázquez Contreras

entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. El senado de la República coordinará la designación del titular de la Auditoría Superior de la Federación mediante el procedimiento señalado en el artículo 76 romano VIII. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Responsabilidades en el Servicio Público, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación, durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale.

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Tercer Coloquio General de Ponentes



Moderador:

Mtro. Enrique Hernández Huerta

Ponentes:

Mtro. Jesús Muñoz Castellanos

Lic. Alejandrino Villalobos Ventura

Dr. Ruperto Patiño Manffer Mtro.

Cuarto Coloquio General de Ponentes



Moderador:

Mtro. José Luis Pérez Becerra

Ponentes:

Lic. Aurora del Carmen Salvador Valencia

Lic. Denise Pérez Camacho

Mtra. Edith Martínez Vera

Dra. Fabiola Coutiño Osorio

Lic. Luis Alberto López Núñez

Mtro. Héctor Xavier Velasco Pérez

Mtra. Margarita Arguelles Gómez

Mtra. Irma Gallardo Ramírez

CAPITULO III.

DEL PODER EJECUTIVO Y DE ADMINISTRACION

Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo y de administración de la nación en un Consejo de la Administración pública representado por el "presidente de México" integrado además por el secretario de gobernación, el secretario de hacienda, el secretario de relaciones exteriores, el secretario de desarrollo integral humano y sustentable, el auditor general de la nación, y el presidente de la función educativa y de comunicación humana, (consejo educativo y de comunicación humana).

Artículo 81.- La elección de presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 82.- Para ser presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

II.- Tener 40 años cumplidos al tiempo de la elección; y demostrar una trayectoria personal y profesional destacada, así como de preocupación y ocupación de los problemas del país y sus soluciones.

III.- Haber residido en el país durante dos años anteriores al día de la elección;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, doce meses antes del día de la elección;

VI.- No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

Artículo 83.- El presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84.- En caso de falta absoluta del presidente de la República, el secretario de Gobernación en su carácter de jefe de gobierno asumirá provisionalmente la representación del Poder Ejecutivo y de administración. El congreso designará al secretario de Gobernación Interino, y en un término no mayor de ocho días el Instituto Nacional Electoral convocará a elecciones, mismas que se realizarán para nuevo período presidencial en un término no mayor a cuatro meses de conformidad a la ley. El presidente electo asumirá el cargo, y rendirá protesta ante el congreso ocho días después de concluido el proceso electoral.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores al concluir el cargo para todos los efectos.

Congresistas



SEXTA SEDE

**Universidad Metropolitana
de Tlaxcala**

13 y 14 de mayo de 2016

**Título Tercero. Estructura y
funcionamiento del Estado
Inauguración**



Lic. Diego Mutzenbecher

**Representante del Presidente
de la República**

**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

**Rector del Instituto
Internacional del Derecho y
del Estado**

**C.P.C. Gregorio Cervantes
Serrano**

**Rector de la Universidad
Metropolitana de Tlaxcala**

**Mtra. Elizabeth Piedras
Martínez**

**Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de
Elecciones**

Ing. David Vázquez Cova

Artículo 85.- Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que designe el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el secretario de Gobernación en su carácter de jefe de Gobierno designado por el Congreso en tanto se convoca a elecciones conforme al artículo anterior.

Cuando el presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Artículo 86.- El cargo de presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo. 87.- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de México y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y el interés general por encima de los intereses particulares o de grupos particulares. Y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Si por cualquier circunstancia el presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 88. El presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de presidente del Consejo de la administración pública, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a algunos secretarios del despacho, a excepción del secretario de Hacienda y Crédito Público, al secretario de Gobernación, al secretario de Relaciones Exteriores, al secretario de Desarrollo Integral Humano y Sustentable, mismos que serán designados por el Senado en los términos del Artículo 76 romano VIII; para lograr un sistema semiparlamentario;

**Presidente de la Cámara
Nacional**

**de la Industria de la
Transformación, Tlaxcala**

**Dr. Rigoberto Zamudio
Urbano**

**Informe General de las sedes
Anteriores**



**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

**Declaratoria Inaugural de la
Sede**



**Primer Coloquio General de
Ponentes**



**Moderador: Mtra. Blanca
Ivonne
Díaz Díaz**

III. Preservar la Seguridad Nacional en los términos de la ley y Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Área, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

IV. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión;

V. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la auto determinación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacional;

VI.- Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

VII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

VIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

IX. Conceder privilegios por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

X.-. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución

Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

Artículo 91.- Para ser secretario del Despacho se requiere demostrar experiencia en el área correspondiente ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta y cinco años cumplidos y ser designado por el procedimiento de insaculación calificada previsto en el artículo 76 romano VIII.

Artículo 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 93.- Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al **Presidente del Consejo de Procuración de Justicia y Seguridad**, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para

Ponentes:



**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**



Dr. Ricardo Vázquez Contreras



**Lic. Fermín Daniel David
Morales Cruz**



**Lic. Alejandrino Villalobos
Ventura**

que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

CAPITULO IV

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados y de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación, en Juzgados de Distrito, **en los tribunales agrarios, en el tribunal fiscal de la federación, en los tribunales del trabajo, en los tribunales de responsabilidad en el servicio público, en tribunales de justicia económica y del consumidor, tribunales ecológicos y de protección ambiental, tribunales de protección y administración del agua, en los tribunales militares y demás tribunales especializados que se instituyan conforme a la ley.**

La administración y autoevaluación del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un Consejo de Administración y Autoevaluación.

La disciplina, eficiencia y transparencia del Poder Judicial estará a cargo de los Tribunales de Responsabilidades en el Servicio Público, con acción del pueblo contra todo acto de corrupción, desvío de recursos o violación del orden jurídico; de todos los poderes y todo ente público que administre recursos públicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Unión se compondrá de nueve ministros y tres supernumerarios.

Para la conducción del poder judicial de la federación y su autoevaluación se instituye el pleno especial integrado por los nueve Ministros numerarios y los tres Ministros supernumerarios, los Presidentes de los Tribunales Especializados y el Presidente del Consejo de Administración y Autoevaluación de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, sesionara como mínimo dos veces por año.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito **de los tribunales especializados**, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de Administración y Autoevaluación determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Segundo Coloquio General de Ponentes



Moderadora:
Mtra. Aratzet Artemiza
Zacatelco Jiménez
Ponentes



Dr. Luis Ponce de León
Armenta



Dr. Ruperto Patiño Manffer



Lic. Jorge Luis Juárez Sánchez

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá los procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, mediante convocatoria pública e insaculación calificada observando el principio de paridad de género; en los términos del artículo 76 romano VIII.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de votos, y por las Salas, por mayoría de votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los consejeros del Consejo de Administración, así como los Magistrados **de los tribunales especializados, se aplicarán en términos del artículo 127.**

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución por los Tribunales de Responsabilidades en el Servicio Público.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter **de ministro supernumerario.**

Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado o Juez se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; y haber participado en la carrera judicial.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, o de preferencia grado en Doctor en Derecho con la misma antigüedad **y haber**



Lic. Jonathan Flores Juárez



Lic. Daniel Barranco Rodríguez



Lic. Sarahí Muñoz Sánchez

Congresistas



ejercido la función jurisdiccional; o la función de abogado litigante antes los tribunales durante más de cinco años.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y ser autor de publicaciones en el contexto de Derecho.

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los ministros, Magistrados y Jueces deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96.- Para garantizar el acceso sencillo del pueblo a los órganos de procuración y administración de justicia, se aplicarán con carácter obligatorio, el principio procesal de la inmediación integral para todo demandante de justicia, que obliga a todo juzgador a atender de inmediato sin previa cita y en forma pública a todo demandante de procuración y administración de justicia y de seguridad sobre su expediente; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, Magistrados y Jueces Federales y de las entidades federativas, Consejeros del Consejo de Procuración de Justicia y Seguridad, Consejeros del Consejo de Administración y Autoevaluación de la Suprema Corte de Justicia de la Unión; servidores del Ministerio Público en los tres niveles de Gobierno y defensorías de los derechos humanos y fines del Estado.

Artículo 97.- Los Magistrados y Magistradas de Circuito y los Jueces y Juezas de Distrito serán adscritos por el Consejo de Administración y autoevaluación **previo concurso por oposición en los términos del artículo 76 romano VIII** con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán doce años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser promovidos a cargos previa evaluación de su desempeño por el Consejo de Administración y Autoevaluación y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a su personal administrativo y jurisdiccional, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial. Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto.



**Tercer Coloquio General de
Ponentes**



Ponentes

**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

**Lic. Arturo H. Sánchez George
Dr. Enrique Báez Tobías**



**Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Ponente**



**Lic. Arturo H. Sánchez George
Ponente**

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de Administración y Autoevaluación o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98.- Las ausencias temporales de los ministros serán cubiertas por el secretario que se determine.

Si faltará un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, se procederá conforme al artículo 76 romano VIII.

Las licencias podrán ser concedidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por cinco Magistrados Electorales. El presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior por mayoría calificada de 60% en caso de que en segunda vuelta no se logre la mayoría calificada, será designado por la Cámara de Diputados de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

El Tribunal Electoral le corresponde resolver, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III.- Las impugnaciones de actos o resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.



Dr. Enrique Báez Tobías

Ponente

Congresistas Sexta etapa



Entrega De Reconocimientos



IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las resoluciones del tribunal electoral que provenga de resoluciones del Instituto Nacional Electoral, podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo o ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en la demanda se incluya la impugnación de leyes inconstitucionales aplicadas al caso.

Las resoluciones de los Tribunales Electorales de las entidades federativas podrán ser impugnadas mediante Juicio de Amparo o ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si se cuestiona aplicación de la ley inconstitucional Juicio de Amparo.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, que se refieran a la calificación de la elección presidencial y en casos de expedientes en el que se impugnen disposiciones inconstitucionales aplicadas al caso.

X. Cuando un Tribunal Electoral sustente una tesis sobre inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por otro Tribunal Electoral, las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer.

Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral y todos los Tribunales Especializados corresponderán, a los Tribunales de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior serán elegidos de conformidad con el artículo 76 romano VIII.



Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 100.- La administración, vigilancia y autoevaluación del Poder Judicial de la Federación, estarán a cargo del Consejo de Administración y Autoevaluación en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros designados por el procedimiento del artículo 76 romano VIII.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, que será designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo, podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente

Artículo 101.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros del Consejo de Administración, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o consejero del Consejo de Administración y Autoevaluación, así como los Magistrados de los tribunales especializados no podrán,

Dr. Luis Ponce de León
Armenta Rector del Instituto
Internacional del Derecho y
del
Estado.

Dr. Oscar Javier Jarquín
Rodríguez. - Presidente del
Colegio Oaxaqueño de
Doctores
en Derecho.
Lic. Manuel Federico Moreno
González
Director General del Instituto
de

Ciencias Jurídicas de Oaxaca.
Lic. Rafael Castañeda
Fernández
Director General Adjunto de
Procedimientos
Constitucionales,
representante del Presidente
de la
República.

Dr. Flavio Galván Rivera
Magistrado del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de
la
Federación.



Palabras de bienvenida

Dr. Benjamín Alonso Smith

**Arango. - Rector de la
Universidad**

Regional del Sureste

dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del Artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este Artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102.

A.- El Ministerio Público de la Federación lo ejerce el consejo general de procuración de justicia y seguridad; y las subprocuradurías especializadas que el propio consejo determine para la profesionalización y auto evaluación permanente de la función.

El consejo general de procuración de justicia y seguridad, se integra por los concejeros procuradores que se requieran para atender al pueblo en el área del Derecho que corresponda, mediante la aplicación de la Conciliación y Mediación, en la solución de conflictos por juristas rigurosamente seleccionados en forma separada y alterna, mediante el sistema de convocatoria pública e insaculación calificada, prevista en el artículo 76 romano VIII.

El consejo se integrará además por un presidente y un secretario ejecutivo, el presidente del consejo será designado de entre los miembros del consejo, que tendrán la facultad de designar a su secretario ejecutivo y a los subprocuradores que se requieran, en todos los casos se aplicará el sistema de convocatoria pública e insaculación calificada.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpadlos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Consejero Procurador de Justicia Penal del Consejo de Procuración de Justicia y Seguridad, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Consejero Procurador de Justicia Penal del Consejo de Procuración de Justicia y Seguridad, lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Consejero Procurador de Justicia Penal del Consejo de Procuración de Justicia y Seguridad, el secretario ejecutivo los subprocuradores y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.



**Informe General de los trabajos del Congreso
Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Rector del Instituto
Internacional
del Derecho y del Estado**

Mensaje Gobierno de Oaxaca



**Lic. Víctor Hugo Alejo Torres
Representante del
Gobernador del Estado
Primer Coloquio General de
Ponentes**



**Moderador: Lic. Sergio León
Cantón
Relator: Lic. Nidia Soledad
Martínez Esteva
Ponentes
Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Mag. Dr. Flavio Galván Rivera**

Segundo Coloquio General Ponentes

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Consejo de Procuración de Justicia y Seguridad, se establece para sustituir las fiscalías y procuradurías que no funcionan pero sobre todo para crear una barrera contra la delincuencia organizada y a efecto de crear para el país la “FUNCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD”, un mejor acceso a la justicia y la seguridad en todas las áreas del derecho, mediante la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos y el establecimiento de una barrera contra la delincuencia, organizada mediante la transformación de procuradurías y fiscalías en Consejos de Procuración de Justicia y Seguridad en todos los niveles de gobierno.

B.- El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de la violación de los fines del Estado, así como de, actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Estos organismos ejercerán la función general de autoevaluación del Estado, en torno de los fines del Estado y la protección de los derechos humanos, mediante la queja ciudadana; tendrán el carácter de públicos, autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrán facultades para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como para emitir resoluciones vinculatorias en caso de incumplimiento de las recomendaciones y adicionalmente tendrán facultades para resolver denuncias sobre violaciones de los fines del Estado, también estarán autorizados para realizar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, iniciativas de ley y acciones de inconstitucionalidad para el permanente perfeccionamiento de las instituciones republicanas; la realización humana; la calidad de vida y el cambio gradual del Estado.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; para garantizar la protección de los Derechos Humanos estos organismos, contarán con una coordinación de resoluciones vinculatorias, en el caso de que no se acepten y no se cumplan las recomendaciones; también contarán con una coordinación de observación de los Fines del Estado, para la atención de quejas por violación de los Fines del Estado.

La conducción de estos Organismos se realizará en el contexto federal por un consejo general integrado, por una presidencia, una secretaría ejecutiva, cinco defensorías generales o más según las necesidades, la coordinación de recomendaciones. La coordinación de observancia de los fines del Estado, la coordinación de resoluciones jurisdiccionales vinculatoria; las defensorías adjuntas y Juzgados que se requieran, cuyos titulares serán designados por convocatoria pública e insaculación calificada; convocada por el presidente o presidenta del Senado de la República, conjuntamente con el Colegio de Evaluación en los términos del artículo 76 romano VIII.

Este procedimiento de designación se sustenta en el principio de idoneidad en el cargo; trayectoria en los valores, independencia en la función y sobre todo el principio de identidad plena con el pueblo, mediante cuatro vistas: la primera con la integración el

SEPTIMA SEDE

- **Universidad Regional del Sureste de Oaxaca**
 - **Universidad Benito Juárez de Oaxaca**
 - **Universidad Vasconcelos**
 - **Colegio Oaxaqueño de Doctores en Derecho**
 - **Instituto de Ciencias Jurídicas de Oaxaca**
- 27 y 28 de mayo de 2016**

Título Tercero. Estructura y funcionamiento del Estado Inauguración



Lic. Víctor Hugo Alejo Torres

Consejero Jurídico del Gobierno

del Estado de Oaxaca

Dr. Benjamín Alonso Smith

Arango

Rector de la Universidad Regional

del Sureste

Mtro. Hugo C. López Hernández

Rector de la Universidad

Vasconcelos

Colegio de evaluación, la segunda con la convocatoria pública, la tercera con la opinión del pueblo sobre la publicación de la lista de perfiles que reúnen los requisitos muy rigurosos de la convocatoria, y la cuarta vista al pueblo se presenta con la insaculación calificada ante notario público y en sesión pública basada en la lista de los mejores perfiles que reúnan los requisitos.

El Presidente durará en su cargo cuatro años, los consejeros seis años.

El organismo nacional que establezca el Congreso de la Unión, será “LA DEFENSORIA NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS FINES DEL ESTADO”, que, además, conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados y de la Ciudad de México.”

El Presidente de la Defensoría Nacional de los Derechos Humanos del Pueblo y sus Fines presentarán anualmente a los Poderes de la unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la Ley.

La Defensoría Nacional de los Derechos Humanos del pueblo y sus fines podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de Derechos humanos, con independencia de las investigaciones que realice la procuraduría de justicia penal, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado o las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole los derechos del pueblo y las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 104.-Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-A. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el Superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Dr. Luis Ponce de León
Armenta

Mag. Dr. Flavio Galván Rivera
Lic. Rosa Ofelia Rames
Gandarilla

Mtro. Alejandro Olvera
Acevedo

Lic. Alejandrino Villalobos
Ventura



Tercer Coloquio General



V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Un Estado y la Ciudad de México;
- f) La Ciudad de México y un Municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un municipio de otra constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- i) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Ponentes
Dr. Francisco Martínez
Sánchez
Magdo. Roberto Euro García
Pérez
Mtro. Hugo Ernesto Casas
Reyes
Dr. Ricardo Vázquez Contreras
Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Congresistas



OCTAVA SEDE

Universidad de Tijuana

10 y 11 de junio de 2016

Título Tercero. Estructura y
funcionamiento del Estado



Inauguración

Mtro. Jesus A. Ruíz Uribe
Vicerrector del Sistema CUT y
Rector de la Universidad de
Tijuana CUT

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al veinte por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El consejo general de procuración de justicia y seguridad; y los consejos de procuración de justicia y seguridad en los Estados y la Ciudad de México.

d) Los ciudadanos en cualquiera de las siguientes modalidades de organización

- Coalición de mil ciudadanos.
- Coalición de cinco o más asociaciones civiles.
- Coalición de cuatro o más agrupaciones políticas con o sin registro.
- Coalición de cinco o más universidades.
- Coalición de cinco o más institutos académicos.
- Coalición de dos o más partidos políticos.
- Coalición de cinco o más organizaciones campesinas.
- Coalición de cinco o más sindicatos de trabajadores.
- Coalición de cinco o más organización de empresarios.
- Tres o más organizaciones independientes de protección de derechos humanos.
- Tres o más organizaciones gubernamentales de protección de derechos humanos.

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la asamblea de Representantes de la Ciudad de México, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Defensoría Nacional de los Derechos Humanos y fines del Estado, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas.

h) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

**Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Rector del Instituto
Internacional
del Derecho y del Estado
Lic. Yadira Verónica Villegas
Millán
Subsecretaria jurídica del
Secretaria de Gobierno del
Estado de Baja California**

**Lic. Gilberto Cota Alanís
Director estatal de los
Derechos Humanos de Baja
California**

**Lic. Adriana Flores Ledesma
Delegado del Sistema
Educativo Estatal en Tijuana**

**Lic. Ariel Moreno Soto
Subdirector Operativo de la
Dirección General de Policía y
Tránsito Municipal**



**Bienvenida a congresistas
Mtro. Jesús Alejandro Ruiz
Uribe**



Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Consejo General de Procuración de Justicia y Seguridad en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Art. 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El proceso de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el proceso de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Informes de los trabajos del CCC en las sedes anteriores Dr. Luis Ponce de León Armenta

Primer Coloquio General de Ponentes



Moderadora Lic. Leticia Meza Moncada



Ponentes



Dr. Luis Ponce de León Armenta

Mtro. Jesús Alejandro Ruiz Uribe

Dr. Jesús Vega Bastidas

Mtro. José Antonio Sordo

Segundo Coloquio General de Ponentes

En los procesos a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del



Moderadora



**Mtra. Irma Lilia Jacome
Acuña**



**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

Lic. Álvaro Villagrán Ochoa

Tercer Coloquio General de

Ponentes



Estado; La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador de Justicia Penal, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Corte Suprema de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe de la Ciudad de México, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador de Justicia Penal, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.



Ponentes



Lic. Bernardo Cisneros Medina



Lic. Roberto Martínez Villa



Dr. Luis Ponce de León Armenta



Mtra. Irma Lilia Jacome Acuña

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador de Justicia Penal, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, Procurador de Justicia Penal, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. La obstrucción de la justicia por acción y omisión por parte de los juzgadores, tendrá efectos inmediatos en la remoción del cargo y la responsabilidad penal y civil y efectos inmediatos, con el derecho a la información que permitirá que los expedientes concluidos y archivados sean remitidos en breve término a los centros de información, de facultades, escuelas e institutos de universidades e instituciones de Educación Superior como instrumentos didácticos y, de análisis y para que sean conocidos por la sociedad con los vicios y virtudes de juzgadores y partes.

NOVENA SEDE
Federación Nacional de
Colegios de Abogados
24 y 25 de junio de 2016
Título Cuarto. - De las
Responsabilidades de los
Servidores y de Particulares
Vinculados, así como del
Patrimonio del Estado



Inauguración
Lic. Diego Mutzanbecher
Presidencia de la República
Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Rector del Instituto
Internacional del derecho y
del Estado
Lic. Onésimo Piña Ortiz
Presidente de la Federación
Nacional de Colegios de
Abogados
Mtro. Ignacio Nava Navarrete
Director General del
Gobierno del Estado de
Hidalgo.
Dr. Rigoberto Zamudio
Urbano
Rector de la Universidad
Humanat
Dr. Emir López Badillo
Director de la Facultad de
Derecho Universidad La Salle
Pachuca
Arq. Karina López Balderrama
Cámara Nacional de Comercio
Servicios y Turismo Hidalgo
Lic. Eliseo Orozco Reyes
Presidente de Parlamento de
la Sociedad Civil

XV. El Procurador de Justicia Penal o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Corte Suprema de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Corte Suprema requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Corte Suprema de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII. Para un mejor acceso del demandante de justicia y seguridad al órgano jurisdiccional se crea el Código Procesal General sencillo; preciso y técnico para todas las materias jurídicas con carácter integrador y de supletoriedad general en el que se incluyan como principios procesales la mediación y conciliación en los conflictos del proceso, durante el proceso y después del proceso es la ejecución de las sentencias. En este código también se incluirán como principios; el de mejor proveer y exhaustividad probatoria, regularización de los procedimientos dentro del proceso predominio del impulso procesal por las partes, resoluciones motivadas y fundamentadas sustentadas en el derecho en todas sus expresiones de ley, jurisprudencia resolución jurisdiccional convenio y doctrina jurídica científica.

Principio de trato igual a los iguales y trato proporcionalmente desigual a los desiguales, principios de predominio de la verdad real sobre la verdad formal, principio de la inmediación del justiciable con su juzgador, principio de la valoración libre, plena y objetiva de las pruebas.

CAPITULO V

PODER ELECTORAL

Artículo 107.A- El Poder Electoral se ejerce por el Instituto Nacional Electoral que tendrá como objetivo la elección de los mejores conductores de la sociedad.

Son aplicables al Poder Electoral el artículo 41 de esta constitución, así como los artículos 8, 9, 14, 19, del 33 al 36, del 38 al 49, del 50 al 70, 73, 74, 80 a 89, 94, 116, 122 y 130 principalmente.

Lic. Lorena García Cazares
Presidenta de la Asociación
Mexicana de Mujeres
Empresarias
Mtro. Oliverio Orozco Tovar
Candidato Independiente



Bienvenida a Congressistas
Lic. Onésimo Piña Ortiz
Informe general de los
trabajos del CCC en las etapas
anteriores.



Armenta
Primer Coloquio General de
Ponentes



Ponentes
Dr. Ricardo Vázquez Contreras
Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Dr. Cuauhtémoc Granados
Díaz

CAPITULO VI.

FUNCION AUTOEVALUADORA DEL ESTADO.

Artículo 107-B.- La Función Auto evaluadora del Estado se ejerce por la Defensoría Nacional de los Derechos Humanos del pueblo y sus fines en el ámbito federal y las defensorías de los estados en el ámbito local en los términos del artículo 102 B y la legislación reglamentaria correspondiente. La autoevaluación se realizará mediante la queja ciudadana contra toda violación de derechos humanos, toda ineficacia institucional, contra toda ley contraria al sentir y pensar de la sociedad y a los valores del derecho; justicia y seguridad jurídica y toda acción contraria a los fines del Estado Mexicano establecidos en el artículo 1°; La queja y demanda ciudadana será factor determinante para la evaluación de la legislación vigente, la elaboración de nuevas leyes y la transformación de las instituciones para el cambio gradual del Estado en un proceso permanente de autoevaluación y mejoramiento creciente de México. La ley establecerá el procedimiento para la protección de los derechos humanos, la observancia de los fines del Estado y las medidas para la restructuración o la sustitución de leyes e instituciones cuestionadas con mayor incidencia en la violación de derechos humanos e inobservancia de los fines del Estado Tienen aplicación directa a esta nueva función del Estado, los artículos 102-B, 1, 133 y demás disposiciones de la Constitución.

CAPITULO VII.

FUNCION DE PROCURACION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD.

Artículo 107-C.- La función de Procuración de Justicia y Seguridad se ejerce por el Consejo General de Procuración de Justicia y Seguridad y los Consejeros Estatales, el de la Ciudad de México, y los Consejos municipales, designado por convocatoria e insaculación calificada de conformidad al artículo 76 romano VIII en lo procedente.

El Consejo General de Procuración de Justicia y Seguridad se integra por los procuradores especializados; el Procurador de Justicia Penal, el Procurador de Justicia Agraria, el Procurador de Justicia Civil, el Procurador de la defensa del Contribuyente, el Procurador para el Desarrollo Integral de la Familia, el Procurador de Justicia del Trabajo, el procurador de justicia ambiental y equilibrio ecológico, el procurador de justicia económica y del Consumidor, así como los demás procuradores que se establezcan conforme a la ley para cubrir las demás áreas del derecho.

Los consejeros, procuradores especializados, tendrán derecho a voz y voto.

El consejo se integrará además por un presidente y un secretario ejecutivo, el presidente del consejo será designado de entre los consejeros procuradores por mayoría calificada del 60 % y en caso de que en segunda vuelta no se lograra la mayoría calificada, el Presidente será designado por insaculación calificada con la intervención del Presidente del Senado de la Republica y durará en su encargo cuatro años; tendrá la facultad de proponer ante el consejo la designación del secretario ejecutivo, en todos los casos se aplicará el sistema de convocatoria pública e insaculación calificada.

Se instituye la profesionalización de la procuración de justicia y seguridad y el servicio profesional de carrera, en consecuencia, el personal solo podrá contratarse mediante concurso por oposición en complemento con el sistema de convocatoria pública e insaculación calificada.

Dr. Ricardo Vázquez Contreras
Presidente del Frente Amplio
Nacional de Defensa para la
Conservación e Incremento
del Patrimonio Familiar
Magdo. Joaquín Beltrán
Quibrera
Magistrado Presidente del
Tribunal Estatal Electoral
C. P. Julio Cesar López
Márquez Auditor Superior del
Estado de Baja California Sur
y Coordinador Regional del
Grupo Uno de ASOFIS.
Lic. Evelin L. Rodríguez de
León Encargada del Despacho
de la Subsecretaria de
Seguridad Pública del Estado
de Baja California Sur.
Lic. Mauricio Medrano Varga
Jefe del Departamento
Jurídico
de Responsabilidades de la
Contraloría General del
Estado de Baja California Sur.
Lic. Carmen M. Aguilar Pelayo
Directora del Centro
Empresarial de Baja California
Sur
Cinthya L. Martínez Cadena
Asesor de la Sra. De Pesca y
desarrollo Acuacultura y
Desarrollo Agropecuario

Bienvenida



Mtro. Esteban Beltrán Cota

El consejo tendrá como función esencial procurar permanentemente la justicia y seguridad jurídica en todas las áreas y aplicar la mediación, la conciliación y todo medio alternativo de resolución de controversias para descongestionar de asuntos al Poder Judicial y con ello resolver por sus causas todo tipo de problema entre ellos los problemas de la inseguridad, delincuencia, la impunidad, la corrupción y la injusticia.

El consejo tendrá facultades para resolver conflictos mediante la mediación y la conciliación en todas las aéreas del derecho para facilitar el acceso de pueblo a la justicia y a la seguridad en virtud de que en las funciones del Consejo destaca la insaculación de las Instituciones de Seguridad Publica para enfrentar los problemas de la inseguridad, la delincuencia, la impunidad, la corrupción y la marginación del pueblo en consecuencia se fortalece la Guardia Nacional y se integrara a la nueva función general del ESTADO DE PROCURACION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD (CONAJUS)

CAPITULO VIII.

FUNCION EDUCATIVA Y DE COMUNICACION HUMANA.

Artículo 107-D.-Se instituye como función del Estado “La función educativa y de comunicación humana” que se ejerce mediante el Consejo Nacional Educativo y de Medios de Comunicación Humana CONAEM que tendrá como objetivo conducir la política educativa y de comunicación humana del país, fortalecer el sistema educativo; promover la comunicación y observancia de valores para detener el avance de los antivalores y establecer una estrecha vinculación entre las instituciones educativas y los medios de comunicación que realizan la comunicación humana;

El consejo se integrará por siete consejeros designados mediante convocatoria pública e insaculación calificada; de conformidad con el articulo 76 romano VIII, la convocatoria establecerá rigurosos requisitos, entre los cuales se consideraran a Rectores de Universidades Públicas y Privadas así como periodistas de investigación; entre los siete consejeros deberán integrar el Consejo dos Instituciones educativas y dos periodistas de investigación.

El presidente será designado por el consejo de entre los siete consejeros por un período de cinco años; por mayoría calificado del 60% y en caso de que en segunda vuelta no se logre la mayoría calificada, será designada por insaculación calificada a cargo del Senado de la Republica.

La convocatoria para la primera integración del Consejo estará a cargo del Senado de la República y de la Cámara de Diputados en los términos del párrafo anterior, la convocatoria para integraciones posteriores se hará por el presidente en turno del consejo de conformidad a la ley.

Son aplicables en forma directa el artículo tres, siete y ocho de esta constitución.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y DE PARTICULARES VINCULADOS, ASÍ COMO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

Artículo 108.-Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se consideran como servidores públicos a toda persona que desempeñe empleo, cargo o comisión con recursos públicos, mismos que serán responsables por actos, omisiones, o

comisión por omisión en que incurran en el desempeño de sus funciones y actividades cuando sean contrarias al orden jurídico.

El presidente de México, durante el tiempo de su encargo, podrá ser procesado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Servidores Públicos, serán responsables por violaciones a esta constitución, a las constituciones de los estados a la de la Ciudad de México y a las leyes reglamentarias correspondientes, así como por el manejo indebido de fondos y recurso.

Las constituciones de los Estados y la Ciudad de México de la República precisaran, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, su declaración de intereses, y su declaración fiscal en caso de que estén obligados por el monto de sus percepciones; ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, establecerán tribunales especializados en la materia y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidor público, incurran en actos y omisiones contrarios a la transparencia y eficacia en el servicio público.

Se instituye el “Tribunal de Responsabilidades en el Servicio Público”, dentro del Poder Judicial de la Federación, la ley precisara su estructura, su funcionamiento, su jurisdicción y competencia.

Las leyes determinaran los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento inexplicable o por conductas o actos contrarios a orden jurídico a los Servidores Públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por si o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la Propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Tribunal de responsabilidades en el servicio público; las denuncias también podrán realizarse por la auditoría superior de la federación, los órganos fiscalizadores del Estado y toda dependencia o ente público privado o social los Tribunales de responsabilidades en el Servicio Público se integrara por Magistrados y Jueces designados por el procedimiento de convocatoria pública e insaculación calificada que se establece en el artículo 76 romano VIII de esta Constitución, serán competentes contra todo acto de corrupción violatorio de la ley por servidores públicos y particulares vinculados de todos los poderes y todo ente público.

Artículo 110.- La ley precisara las acciones, omisiones, o comisiones por omisión de los servidores públicos que constituyan responsabilidad administrativa, responsabilidad

Informe general de los Trabajos de las sedes anteriores del CCC



Dr. Luis Ponce de León Armenta

Mensaje y declaratoria inaugural del CCC



Mtro. Esteban Beltrán Cota

Primer Coloquio General de Ponentes



Dr. Luis Ponce de León Armenta



política, responsabilidad civil y responsabilidad penal. Asimismo, la ley precisará las sanciones y el procedimiento que corresponda para cada caso.

La responsabilidad administrativa y política será substanciada conforme al presente título, la responsabilidad penal conforme al párrafo tercero del artículo 109 y el artículo 111 Constitucional y la responsabilidad civil y mercantil serán canalizadas ante los Tribunales Civiles competentes.

Artículo 111.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos contra el Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Procuradores de Justicia, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Presidente de la Defensoría Nacional de los Derechos Humanos y en general todos los Titulares de la Administración Pública Centralizada, y Descentralizada; el TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES EN EL SERVICIO PÚBLICO resolverá si a o no lugar a proceder contra el servidor público.

Si la resolución del Tribunal de responsabilidades en el Servicio Público fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Tribunal de Responsabilidades en el Servicio Público resuelve que ha lugar a proceder el servidor público, quedara a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley, asimismo determinara las prevenciones procedentes para la designación de las personas que cubrirán el interinato o la vacante mientras que el Juez penal resuelva.

Para proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo.

El efecto de la resolución de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el servidor público podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil o mercantil que se entablen contra cualquier servidor público, y en a casos de servidores públicos no mencionados en el primer párrafo de este artículo no se requerirá resolución de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de ocho tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.



Dr. Ricardo Vázquez Contreras

Segundo Coloquio General de

Ponentes

Moderador



Lic. Octavio Nieto Garibay

Ponentes



**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**



Dr. Ricardo Vázquez Contreras

Artículo 112.- No se requerirá resolución de procedencia del Tribunal de Responsabilidades en el Servicio Público cuando alguno de los Servidores Públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113.- Las Leyes sobre Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación definitiva, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de ocho tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; indemnización que estará a cargo del servidor público que por omisión haya causado el daño.

Artículo 114.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible en todo tiempo; no procede la prescripción contra las Relaciones de los Tribunales de responsabilidades en el Servicio público es procedente el Juicio de Amparo.

TITULO QUINTO

LOS ESTADOS DE LA FEDERACION, LOS MUNICIPIOS, LAS COMUNIDADES, Y LAS FAMILIAS COMO EXPRESIONES DEL ESTADO

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático integral laico Federal popular e incluyente, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que, por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el

Entrega de Reconocimientos



carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

DECIMA PRIMER SEDE

**Cancún Quintana Roo
Americana Transport
Tours**

**6 de agosto de 2016
Título Sexto. - Desarrollo
Integral Humano y
Sustentable**



Inauguración

**Lic. Diego Mutzenbsher
Padilla**

Presidencia de la República

Dr. Luis Ponce de León

Armenta

Rector del Instituto

Internacional

del Derecho y del Estado

Lic. Mario Bernardo Ramírez

Canúl

Diputado Constituyente del

Estado Libre y Soberano de

Quintan Roo

Dr. Ricardo Vázquez Contreras

Presidente del Frente Amplio

Nacional para la

Conservación e

Incremento del Patrimonio

Familiar, A.C.

Lic. Bruno Domínguez Manzi

Ex Candidato a Presidente

Municipal de Cancún

**Informe General de los
trabajos
de las sedes anteriores del
CCC**

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, bebederos públicos drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Control ambiental Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Seguridad Social financiada mediante la creación y administración de fondos de seguridad social en cada municipio; financiados principalmente por el 5% del valor de los productos agropecuarios e industriales que se generen en el mismo y que salgan del municipio para comercialización nacional e internacional.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

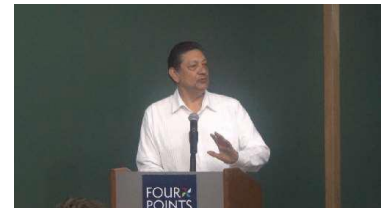
Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones Fondos de Seguridad Social y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.



Coloquio General de Ponentes



Dr. Ricardo Vázquez Contreras



Lic. Bruno Domínguez Manzi



Dr. Luis Ponce de León Armenta

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

d) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
- j) Participar en el Sistema Integral de la Seguridad Social mediante la administración de los fondos de seguridad social en los términos de la Ley y del inciso i fracción III de este artículo.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

Entrega de Reconocimientos



Congresistas



VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del Consejo municipal de procuración de justicia y seguridad y el presidente Municipal, en los términos de la Ley, Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Consejo Nacional de Procuración de Justicia y Seguridad en coordinación con los consejos Estatales y Municipales tendrá la coordinación y el mando de la fuerza pública en los lugares que se requiera justicia y seguridad y todo el país.

VIII. Las leyes considerarán los usos costumbres y derecho consuetudinario de los municipios ubicados en pueblos de culturas originarias.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias

Artículo 116.- El poder público de los estados se clasifica para su ejercicio en Ejecutivo de administración, Legislativo y de representación, Judicial y Electoral, y no podrán reunirse una o dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo además de los mandatos señalados, el Poder Supremo del pueblo se integra además, por la Función de Procuración de Justicia y Seguridad, la Función Auto evaluadora y la Función Educativa y de Comunicación Humana.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, al pacto federal general a los fines del Estado, los derechos humanos fundamentales y con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 40 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

III. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de insaculación calificada en los términos que señalen sus leyes.

IV. Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones,

DECIMA SEGUNDA Universidad del Valle de México

19 y 20 de agosto de 2016

**Título Sexto. - Desarrollo
Integral Humano y
Sustentable.**



Inauguración

**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

**Rector del Instituto
Internacional**

**del Derecho y del Estado
Mtra. Alicia Nefertiti Velarde
Millám**

**Directora de la Universidad
del Valle de México, Campus
Marina**

**Lic. Jorge Alejandro Torres
Sierra**

**Director Jurídico de
Transporte Terrestre de la
Secretaría de comunicaciones
y Transporte.**

Bienvenida



**Mtra. Alicia N. Velarde
Millám**

**Informe General de sedes
anteriores del CCC**

en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

V. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas y los tribunales de los pueblos de culturas originales. (Indígenas)

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales.

VI. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se adecuarán a la normatividad federal y en el ámbito de la competencia local y congruencia con la autonomía de los Estados.

VII. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

III. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

IV. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

V. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VI. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

VIII. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.



**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

Primer Coloquio General de Ponentes



**Moderador: Dr. Albino
Hernández**

Relator:

Ponentes:

Dr. Ricardo Vázquez Contreras

Dr. Pavel Sánchez Quezada

Dr. Luis Ponce de León

Armenta

Dra. Rossana Schiaffini

Aponte

Segundo Coloquio General de Ponentes



**Moderador: Dra. Blanca Ma.
Del Roció Estrada Ortega**

Artículo 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora.

En estos casos darán cuenta inmediata al presidente de la República.

Artículo 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Los Estados están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Artículo 120.- Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

Ponentes

Dr. Albino Hernández

Dra. María Guadalupe Meza

Hernández

Lic. Guadalupe Bibiana

Benavides Ojeda

Dr. Luis Ponce de León

Armenta

Dra. Rossana Schiaffini Aponte

Dr. Ricardo Vázquez Contreras

Mtro. Rodolfo Romero Flores

Entrega de
reconocimientos a
Congresistas



DECIMA TERCER SEDE

Universidad Americana de

Acapulco

2 y 3 de Sep. de 2016

Título Sexto. - Desarrollo

Integral Humano y

Sustentable



Inauguración

Lic. Diego Mutzenbecher

Padilla

Presidencia de la República

Lic. Manlio Favio Pano

Mendoza

Representante del

Gobernador

del Estado de Guerrero

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus serás respetados en los otros.

Artículo 122.- Se instituye el Consejo Nacional de Gobernadores y el Consejo Nacional de presidentes Municipales, Comunidades y Organizaciones de Familias, que tendrán como objetivo coordinar el desarrollo regional humano y sustentable del país, en congruencia con el plan nacional de desarrollo sustentable y las políticas de la federación, y los fines generales del Estado previstos en el artículo primero.

TITULO SEXTO

DESARROLLO INTEGRAL HUMANO Y SUSTENTABLE

CAPITULO I DESARROLLO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil como terapia ocupacional; al efecto, se promoverán la creación de empleos y sistemas de seguridad social, para el desarrollo integral humano y sustentable y el mejoramiento creciente de la Republica y sus habitantes.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo y la seguridad social, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas que será punto de referencia para media, cuarta jornada y demás jornadas parciales protegidas por la ley de forma proporcional.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Se establece como excepción del párrafo anterior los casos de terapia ocupacional y de rehabilitación que estimulen el trabajo como actividad para la realización personal y la calidad de vida así como las obligaciones ocupacionales en familia.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

Mtro. Mario Mendoza
Castañeda
Rector de la Universidad
Americana de Acapulco
Ing. Juan Manuel Rodríguez
Vázquez
Vicerrector de la Universidad
Americana de Acapulco
Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Rector del Instituto
Internacional
del Derecho y del Estado
Mtra. Lianka Fuentes Lerin
Directora de la Facultad de
Negocios y Alimentos UAA
Mtra. Sonia A. Choy García
Directora de la Facultad de
Derecho de la UAA
Lic. Arturo Nazarí Morlet
Presidente del instituto de
Administración Pública
Lic. Salome Gutiérrez Aguirre
Presidente de Barra de
Acapulco,
Colegio de Abogados
Lic. José Fco Salgado Jiménez
Presidente del Colegio de
Abogados del Estado de
Guerrero

Primer Coloquio General de Ponentes



Moderador: Mtra. Sonia
Angélica Choy García

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, que no podrá ser menor del 10 % de las utilidades obtenidas en períodos anuales porcentaje que se distribuirá entre todos los trabajadores, que aumentará a partir de más de 100 trabajadores con un 2 %, más de 200 trabajadores con un 4% más de 300 con un 16%.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda,

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a Tribunales Especializados del Poder Judicial de la Federación.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre La Corte Suprema de Justicia de la Nación y sus trabajadores serán resueltos por esta última.

Ponentes:

Dr. Luis Ponce de León Armenta
Dr. Ricardo Vázquez Contreras
Mtro. Juan Carlos Sabais Herrera
Lic. Miguel García Maldonado
Mtra. Wendy Noguera Verónica
Segundo Coloquio General de Ponentes



Ponentes:

Mtra. Wendy Noguera Verónica
Dr. Luis Ponce de León Armenta
Dr. Ricardo Vázquez Contreras
Lic. Edna Verónica Estrada Ponce
C. Marisol Torres Vélez
C. Abigail Mendoza Ríos
C. Ángel Oswaldo Miranda Perez
Tercer Coloquio General de Ponentes



Moderador: Mtra. Wendy Noguera Verónica

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

En los contratos colectivos debe acreditarse que se cuente con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patronos deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a

Ponentes

Dr. Luis Ponce de León
Armenta

Dr. Ricardo Vázquez Contreras
Mtro. Javier Sierra Avilés
Lic. Angel Lanche Rodríguez
C. María Isabel Román
C. Edson Estrada Ponce
C. Rodrigo Alberto López

Tercer Coloquio General de

Ponentes



**Moderador: Mtra. Wendy
Noguera Verónica**

Ponentes

Dr. Luis Ponce de León
Armenta

Dr. Ricardo Vázquez Contreras
C. Janne Monserrat Diego
Magaña

C. Kelvin Ibarra Magaña
C. Israel Salmerón Campos
**Entrega de Reconocimientos
a Congressistas**



cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado federal también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del

organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias a la conciliación o a aceptar la resolución pronunciada por el Tribunal, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los Tribunales del Trabajo.

**DECIMA CUARTA SEDE
Universidad de Xalapa
23 y 24 de septiembre 2016
Título Sexto. - Desarrollo
Integral Humano y
Sustentable**



**Inauguración
Primer Coloquio General de
Ponentes**



**Moderador: Lic. Alejandrino
Villalobos Ventura**

**Relator: Dra. Rossana
Schiaffini
Aponte**

Ponentes:

**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

Dr. Ricardo Vázquez Contreras

Lic. Javier Carreño Caballero

Lic. Arturo Hilario Sánchez

**Dr. Rigoberto Zamudio
Urbano**



**Congresistas Segundo
Coloquio
General de Ponentes**

- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios.

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos
9. Petroquímica
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;



**Dr. Rigoberto Zamudio
Urbano
Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Dr. Ricardo Vázquez Contreras**

Tercer Coloquio General



**Moderadora: Dra. Rossana
Schiaffini Aponte
Ponentes
Dr. José Cruz Zacatelco
Sánchez
Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Dr. Ricardo Vázquez Contreras
D. Daniel Barranco Rodríguez
Entrega de Reconocimientos
a Congressistas**



14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

C. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

**DECIMA QUINTA SEDE
Universidad Justo Sierra
7 y 8 de octubre de 2016
Título Sexto. - Desarrollo
Integral Humano y
Sustentable**



Inauguración

**Lic. Diego Mutzenbecher
Padilla**

**Presidencia de la República
Dr. Juan de Dios Carrillo
Rocha**

**Vicerrector de la universidad
Justo Sierra**

**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

**Rector del Instituto
Internacional
del Derecho y del Estado**

**Dr. Rigoberto Zamudio
Urbano**

**Rector de la Universidad
Humanat**

**Gral. Fernando J. Ávila
Lizárraga**

**Secretaria de la Defensa
Nacional**

**Dr. Edgardo Becerra González
Rector Académico de la
Universidad Justo Sierra**

**Lic. Judith Raquel Adán Rivas
Directora de la Licenciatura
en Derecho de la Universidad
Justo Sierra**

**Primer Coloquio General
De Ponentes**



V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previa el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a. Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b. En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d. Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e. Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f. Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad

**Moderador: Mtro. Julio
Jiménez Martínez**

Ponentes:

**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

Dr. Ricardo Vázquez Contreras

Dr. Haim Castro González

**Segundo Coloquio General de
Ponentes**



**Moderador: Mtro. Luis Javier
Macías Arévalo**

Relator: Mtro. Marcos Marín

Amezcuca

Ponentes:

Dra. Alicia Martínez Colunga

**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

Dr. Ricardo Vázquez Contreras

**Dr. Rigoberto Zamudio
Urbano**

Mtro. Guillermo Castranera

**Tercer Coloquio General de
Ponentes**



habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o antisindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

CAPITULO II

EL DESARROLLO INTEGRAL HUMANO Y SUSTENTABLE MEDIANTE LA PLANEACION DEMOCRATICA Y ESTRATEGICA

Artículo 123 A.- Se instituye la planeación democrática estratégica permanente para el desarrollo integral, humano y sustentable y la realización los fines del Estado implícitos y explícitos contenidos en la Constitución.

La elaboración del plan nacional de desarrollo humano y sustentable se realizará con la participación de todas y todos los mexicanos, mediante la función auto evaluadora del Estado, establecida en los artículos 107-B y 102-B.

Son aplicables además en forma directa los contenidos de los artículos 1, 25 y 26 de la nueva Constitución.

La convocatoria para la elaboración del plan nacional de desarrollo integral humano y sustentable corresponde a la Defensoría Nacional de los Derechos Humanos del pueblo y sus fines como órgano depositario de la Función Auto evaluadora del Estado. El plan nacional se remitirá al congreso de la unión para su análisis y aprobación como parte del orden jurídico, en los términos de la legislación reglamentaria.

Se establece que el plan nacional del desarrollo debe ser convocado por la función auto evaluadora del Estado, para ser aprobado por el Congreso, con base a los fines del Estado y los derechos fundamentales que consagra.

CAPITULO III DESARROLLO EMPRESARIAL Y ENERGETICO PARA LA INVERSION

Artículo 123-B.- Es de prioridad nacional el desarrollo humano sustentable, la calidad de vida, la generación de riqueza manteniendo el equilibrio ecológico y la creación de empleos, en consecuencia, se promoverá el establecimiento de empresas públicas, privadas, mixtas, de la sociedad civil y de desarrollo integral humano y sustentable conforme al artículo, 25, 26, 27, 124.E y a la legislación reglamentaria.

LA EMPRESA PRIVADA PÚBLICA MIXTA, DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE DESARROLLO INTEGRAL HUMANO Y SUSTENTABLE.

Artículo 123-C.- Toda empresa pública, privada, mixta de la sociedad civil y de desarrollo humano sustentable que opere en México, ajustará sus actividades a los fines del Estado, previstos en el título primero de esta constitución.

Para estimular la inversión y el carácter emprendedor de los mexicanos, se promoverá la creación de pequeñas y medianas empresas y el establecimiento generalizado de las Sociedades de desarrollo integral humano y sustentable SODIHS, que se podrán integrar con un 48 por ciento de capital de los contribuyentes y 52 por ciento de capital de los ahorradores al cual pueden incorporarse en especie tierras y bienes inmuebles previo avalúo para fortalecer las actividades del campo y la generación de energía para el desarrollo; cuyas acciones en todo caso serán otorgadas mediante convocatoria e insaculación calificada a los inversionistas y ahorradores mexicanos interesados; de conformidad a la ley de sociedades de forma equitativa a todos los ahorradores de todos los Estados y la Ciudad de México; para diversificar las oportunidades de todo el pueblo y democratizar la economía.

SECCION II LA INVERSION DE MEXICO EN EL MUNDO

Artículo 123-D.- Se promoverá la inversión de México en el mundo mediante la fortaleza y expansión de las empresas privadas, públicas mixtas, de la sociedad civil y de desarrollo integral humano y sustentable, con la vinculación del capital público privado y social en los términos del artículo anterior.

Moderador: Mtro. Luis Javier

Macías Arévalo

Ponentes:

**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

Dr. Ricardo Vázquez Contreras

Dra. María Guadalupe Meza

Hernández

Congresistas



**DECIMA SEXTA SEDE
Universidad Autónoma de
Guerrero
21 y 22 de octubre de 2016
Título Sexto. - Desarrollo
Integral Humano y
Sustentable**



Inauguración

**Dr. René C. Román Salazar
Director de la Facultad de
Derecho de la Universidad
Autónoma de Guerrero
Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Rector del Instituto
Internacional del Derecho y
del Estado.**

Por la vía impositiva y de reconocimiento público se estimulará a las empresas mexicanas que exporten sus productos y a las que se establezcan en otros países.

SECCION III LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO

Artículo 123-E.- En la dinámica de la globalización económica, se promoverá la inversión extranjera, reservándose la nación, la inversión en actividades estratégicas para el desarrollo en los términos de la Ley. Las empresas extranjeras deberán ocupar como mínimo el 80 % de trabajadores mexicanos.

Las disposiciones del presente Titulo; tiene como objetivo general, disminuir la deuda pública hasta pagarla; aumentar y diversificar, las exportaciones; e incorporar a todo el pueblo en las decisiones y acciones para el desarrollo integral humano y sustentable del País, con el establecimiento de las Sociedades de Desarrollo Integral Humano y Sustentable, SODIHS con 52% de capital de los ahorradores de todo el país, para democratizar la economía, donde cada Estado tendrá un número determinado de accionistas y el 48% de capital de los contribuyentes fueron incorporados los lineamientos y apoyos para los emprendedores a efecto de estimular la inversión, principalmente para los empresarios que realicen exportaciones; se establecen reglas claras para la inversión extranjera en México en los rubros no explorados por los mexicanos, reglas claras en la inversión de México en el mundo.

En las nuevas disposiciones quedó plasmada la estrategia integral para la democratización de la economía, y la independencia económica de la nación; mediante la participación de todo el pueblo en la economía mediante las SODIHS.

CAPITULO IV

DESARROLLO ECONOMICO INDUSTRIAL COMERCIAL Y ESTIMULO A LA ECONOMIA DEL ESFUERZO.

SECCION I DESARROLLO ECONOMICO

Artículo 123-F.- Para el desarrollo económico, se instituye el sistema económico incluyente y eficiente para promover la economía de todos, con participación generalizada de los mexicanos que operará bajo las siguientes bases.

I. El sistema tendrá como objetivo impulsar el desarrollo económico en el sector industrial, sector intelectual, sector comercial, el sector financiero, la producción agropecuaria y en general en todos los sectores con repercusiones directas en la economía familiar y personal.

II. La operatividad del sistema estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo integral humano y sustentable, con la participación de las cámaras empresariales, el sector energético, las SODIHS. El sector financiero, los sindicatos de trabajadores y empresarios, las universidades, Los contribuyentes, los ahorradores y de todos los emprendedores mexicanos, de conformidad a la ley.

III. El sistema fiscal redistributivo previsto en el artículo 124.E y 25 estimulará el desarrollo económico con exenciones de impuestos para micros pequeñas y medianas empresa, inventores, creadores de tecnología y empresas productoras y exportadoras de sus productos, En el primer año de operatividad.

**Relator: Dra. Rosario De
Montserrat Añorve Salmerón**

Ponentes:

**Dr. Luis Ponce de León
Armenta**

**Mtro. Felipe Arturo Sánchez
Miranda**

**Mtra. Carla Yuridia Salgado
Narciso**

C. Adrián Chávez Galeana

C. Guadalupe Cisneros

Anicacio

Congresistas



**DECIMA SEPTIMA SEDE
Universidad la Salle
4 de noviembre de 2016
Título Sexto. - Desarrollo
Integral Humano y
Sustentable**



IV. Es de interés público el ahorro y la inversión de los mexicanos, en consecuencia, se crea la empresa de desarrollo integral humano y sustentable, SODIHS mediante la cual se establece la vinculación empresarial entre el Gobierno en sus tres niveles y la Sociedad Civil como la fórmula constitucional para capitalizar las empresas prioritarias del Estado evitar su venta su privatización y la multiplicación de las empresas del negocio fácil.

V. Se estimulará la inversión extranjera en los rubros no explorados en México como industria aeronáutica espacial, naval, etc.

SECCION II DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo 123-G.- El desarrollo industrial se sustenta en la protección del ser humano y la naturaleza de conformidad con el sistema económico integral previsto en el artículo anterior, su implementación se ajustará a las políticas protectoras de la población y el entorno natural. La nación estimulara la creación y aplicación de tecnología nacional, la creación de micro pequeñas medianas y grandes industrias principalmente con personalidad jurídica de Sociedades de Desarrollo Integral Humano y Sustentable en los términos de la ley.

SECCION III DESARROLLO COMERCIAL

Artículo 123-H.- Para lograr el desarrollo comercial equitativo de la nación, se estimulará el intercambio competitivo e incluyente de bienes.

Servicios, dinero, mano de obra y todo intercambio comercial, así como los tratados comerciales integrales con otros países.

Quedan prohibidos los monopolios y los tratados que lesionen el interés general del país, así como los tratados excluyentes que limiten algún rubro favorable a la nación como el mercado de mano de obra que al ser excluido ha provocado subempleo y condiciones desfavorables para el país en relación a otros países.

Se prohíbe la intermediación comercial de lucro excesivo en los rubros de bienes, servicios dinero y mano de obra, para salvaguardar los derechos de los generadores de riqueza y de los consumidores en términos de la ley.

Se estimulara permanentemente la economía del esfuerzo, en toda ley y toda institución; se mandata la diversificación de nuestras relaciones comerciales y la suscripción de tratados internacionales integrales que incluyan todas las áreas de nuestra economía; comercio de bienes, de valores y dinero, de servicios y de mano de obra.

CAPITULO V

SISTEMA TRIBUTARIO Y FINANCIERO PARA EL DESARROLLO

Artículo 123-I.- Se instituye el sistema fiscal redistributivo que incluye la disciplina en el ingreso y el destino de los recursos públicos para impulsar el desarrollo integral humano sustentable del país conforme a la ley.

Son de aplicación directa a este capítulo los artículos 17, 31 fracción IV, 35 fracción VI y VII, 79, 89 fracción XXII, 73 fracción VII, 124, 124.A, 124.E.

SECCION I

Inauguración
Mtro. José María Aramburu
Alonso
Director de la Facultad de
Derecho, Universidad La Salle
Lic. Diego Mutzenbecher
Padilla
Presidencia de la República
Dr. Manuel Granados
Covarrubias
Consejero Jurídico y de
Servicios Legales e la Ciudad
de México
Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Rector del Instituto
Internacional del Derecho y
del Estado
Gral. José Luis Valdez Chávez
Secretaria de la Defensa
Nacional
Lic. Luis Miguel Pando Leyva
Director general del Consejo
Coordinador Empresarial
Lic. Miguel A. Torrijos
Mendoza
Secretario Académico de la
Universidad La Salle
Mtro. Luis M. Pérez Contreras
Jefe de carrera de
Licenciatura en Derecho,
Universidad La Salle

Primer Coloquio General de
Ponentes



SISTEMA TRIBUTARIO

Artículo 123-J.- EL SISTEMA TRIBUTARIO se organizará sobre la base de la equidad, la disciplina fiscal, las obligaciones y derechos del contribuyente, del interés general de la sociedad, la permanencia y estabilidad de la norma fiscal, la seguridad jurídica, el estímulo al contribuyente y su derecho a que los recursos se apliquen de conformidad a la ley, para eliminar progresivamente la práctica absurda de la miscelánea fiscal y la discrecionalidad en el destino de los recursos públicos sin ningún efecto correctivo y sancionador para los servidores públicos que los aplican discrecionalmente; en consecuencia se otorgara al pueblo la facultad de demandar ante los Tribunales de responsabilidades en el servicio público todo acto contrario a la ley; y de aplicación discrecional de los recursos públicos.

SECCION II SISTEMA FINANCIERO

Artículo 123-K.- Las instituciones financieras que operan en México, ajustarán sus actividades al sistema económico integral sustentado en la economía del esfuerzo, por lo cual quedan prohibidas las prácticas de la economía de la especulación.

Los bancos están obligados, a prestar servicios de intermediación financiera con eficacia, equidad y tasas de intereses preferenciales para el desarrollo rural sustentable y la vivienda de interés social de conformidad a la ley.

La banda de intermediación entre el interés que se paga por ahorro y el interés que se cobra por préstamo, no podrá ser superior a la media que resulte de la comparación de los demás países.

Las instituciones públicas del Estado ajustarán sus gastos e inversiones al presupuesto, en consecuencia, quedan prohibidos los préstamos con cargo al erario público.

En el contexto del Título Sexto quedó escrito el Capítulo V.

Con el rubro de Desarrollo Fiscal y Financiero

Sección I. Sistema tributario

Sección II. Sistema financiero

Sobre el desarrollo fiscal el Anteproyecto ya incluye los dos aspectos del Derecho Fiscal: el ingreso de recursos a cargo de los contribuyentes, y el egreso o destino de los mencionados recursos bajo la responsabilidad de los servidores públicos que implica el derecho de los contribuyentes a solicitar informes sobre el destino de los recursos públicos.

En cuanto al sistema financiero se prevé la creación de bancos mexicanos bajo la persona jurídica de SODHIS Sociedades de Desarrollo Integral Humano y Sustentable para evitar la fuga diaria de capitales, considerando que México es un gran negocio para bancos extranjeros.

CAPITULO VI

DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y DE LOS PUEBLOS DE CULTURAS ORIGINARIAS

Artículo 123-L.- La legislación y las instituciones vinculadas a la producción en el campo y al desarrollo de los pueblos de culturas originarias protegerán en todo caso el entorno natural y los derechos fundamentales de los productores, para lograr que el desarrollo

Moderador y Relator: Mtro.

Rafael Soler Suástegui

Ponentes:

Dra. Guadalupe Angelica

Carrera

Dorantes

Dr. Luis Ponce de León

Armenta

Lic. Miguel Ángel Torrijos

Mendoza

Dra. Guadalupe Meza

Hernández

Dr. Ricardo Vázquez Contreras



Participación de Congresistas



rural y de los pueblos (indígenas) de culturas originarias sea siempre sustentable; manteniendo el equilibrio ecológico.

La ley establecerá las estrategias concretas para evitar la explotación irracional de la naturaleza y de los productores, la violación sistemática de sus derechos la importación de productos agropecuarios no obstante la existencia en el país, la destrucción de los bosques, la contaminación, etc.

Son de aplicación directa al presente capítulo los contenidos del artículo 27, 115, 4,123-C, 25, 26 y 28 de esta constitución.

COMENTARIOS:

El Capítulo VI del Título Sexto del anteproyecto de nueva constitución con el nombre de, “Desarrollo Rural Integral y de los pueblos de culturas originarias se destacan los siguientes beneficios inmediatos muy significativos para el país:

Si el anteproyecto de nueva constitución se aprobara, lograremos autosuficiencia alimentaria, considerando que mientras un país tenga soberanía alimenticia está a salvo de toda variable económica externa, las nuevas disposiciones constitucionales estimulan la productividad en el campo y la calidad de vida para que los productores y sus familias no emigren a la Ciudad ni al extranjero.

Las nuevas disposiciones protegen a los pueblos de culturas originarias (indígenas), considerándolos como expresión del Estado, se les otorga además su autodeterminación, porque se les considera como una extensión del Estado.

CAPITULO VII

DESARROLLO ECOLOGICO Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 123-M.- La protección ambiental es fin del Estado y derecho humano fundamental, en consecuencia, todas las instituciones nacionales adoptarán el fin señalado.

Para los efectos del párrafo anterior se fortalece la Defensoría Nacional de los Derechos Humanos transformándose en Función Auto evaluadora del Estado en los términos del capítulo VI del título tercero; se otorga autonomía y se fortalece a la Procuraduría Federal de Protección Ambiental, como parte de la Función de Procuración de Justicia y Seguridad en los términos del capítulo VII del título tercero, y se establecen Tribunales especializados en materia de protección ambiental dentro del Poder Judicial de la Federación en los términos del capítulo IV título tercero artículo 94 de la constitución, asimismo se precisa el derecho a un ambiente sano y la correspondiente obligación del Estado a instrumentar las estrategias preventivas y correctivas con sanciones a los delincuentes ecológicos. Para la limpieza de aguas, tierra y aire y se ordena sanciones a los delincuentes ecológicos para proteger el entorno natural conforme a la Ley.

COMENTARIOS:

El Capítulo VII del Título Sexto, logra avances muy significativos para Desarrollo Ecológico y de Protección Ambiental lográndose los siguientes avances para el desarrollo de México.

DECIMA NOVENA SEDE
Casa de la Cultura Jurídica
Suprema Corte de Justicia
de la Nación
Tepic, Nayarit
10 de diciembre de 2016
Título Séptimo. - Distribución
de Competencias y
Prevenciones Generales



Inauguración
Ing. Gerardo N. Hernández
Ortiz
Encargado de la Casa de la
Cultura Jurídica en Tepic,
Nayarit

Dr. Luis Ponce de León
Armenta
Rector del Instituto
Internacional del Derecho y
del Estado

Lic. Javier Carreño Caballero
Presidente de Casas de la
Democracia en el Estado de
Oaxaca.
Primer Coloquio General de
Ponentes



Moderador: Lic. Juan Carlos
Flores

Se establece con precisión sanciones penales a quien o quienes contaminen y además se precisa la enmienda del daño causado y su reparación con sanciones económicas complementarias.

Se prevé la creación de Tribunales de Protección Ambiental y acción popular contra todo acto de contaminación.

La procuraduría de protección ambiental se fortalece y se integra al **CONSEJO NACIONAL DE PROCURACION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD**.

La legislación e instituciones en materia ecológica y de protección ambiental establecen como objetivo inmediato y mediano, revertir todos los males generados por la contaminación, hasta lograr ambiente sano, ríos no contaminados, limpieza del aire que respiramos y en general equilibrio ecológico.

CAPITULO VIII

DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

Artículo 123-N.- El desarrollo urbano será humano sustentable sostenible e incluyente. Toda autorización de fraccionamientos respetará el entorno natural, las alteraciones que se causen al equilibrio ecológico y al ambiente serán restablecidas conjuntamente con las sanciones previstas en la ley, a efecto de que el o los responsables enmienden el daño causado.

La zona verde de donación en los fraccionamientos es inembargable, imprescindible e inalienable, será siempre zona verde para la calidad de vida.

Son aplicables a este capítulo en forma directa los contenidos de los artículos 4 y 115.

COMENTARIOS:

En el Instituto Internacional del Derecho y del Estado fue analizado el problema del desarrollo urbano y municipal escribiéndose el Capítulo VIII. Del Título Sexto, Desarrollo urbano y municipal.

Se aprobó como punto de partida para el desarrollo integral urbano y municipal, el fortalecimiento del municipio, su autonomía y el crecimiento equilibrado de las ciudades.

Las nuevas disposiciones constitucionales resuelven el problema de municipios con gran riqueza natural, pero con poblaciones con pobreza, y establecen la seguridad social para todos mediante la afectación para seguridad social de un pequeño porcentaje de la producción municipal destinada al comercio nacional e internacional.

Las virtudes generales de la nueva constitución se aplican al municipio y a las ciudades para la calidad de vida de todos. **PROMOVIÉNDOSE LA DEMOCRATIZACION DE LA ECONOMÍA Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL CON LA CREACIÓN DE LAS SODHIS** (Sociedades de desarrollo integral humano y sustentable) sustentable que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático que implica el desarrollo social rural, urbano, industrial, empresarial, económico, ecológico, del trabajo y la seguridad social, la distribución equitativa DE la riqueza, la protección de todos los derechos humanos fundamentales etc. y para los efectos señalados se instituyen “ Las Sociedades de Desarrollo Integral Humano y Sustentable “ SODIHS como empresas de interés social prioritario, para estimular la

actividad emprendedora de todas y todos los mexicanos, democratizar la economía y eliminar las empresas del negocio fácil relacionadas con la corrupción gubernamental.

Estas empresas se integrarán con capital proveniente del presupuesto anual en un 48 % y, con capital proveniente de los ahorradores en un 52 % que podrá constituirse en especie también por tierras según la naturaleza de la empresa, previa convocatoria de la Secretaría de Desarrollo Integral Humano y Sustentable a los ahorradores de todos los Estados de la República para otorgar equitativamente acciones de inversión en Empresas prioritarias de la nación para democratizar la Economía, y fortalecer la participación de todas y todos los mexicanos en la economía nacional.

Estas empresas participarán en la contratación y concesión de servicios públicos y como proveedoras de la administración pública porque en ellas se fusiona el capital de las y los contribuyentes y el de las y los ahorradores, de conformidad a la ley.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para evitar el desarrollismo que lesiona el medio ambiente y sólo favorece a sectores privilegiados. Este derecho al desarrollo también tiene como objetivo.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

TITULO SEPTIMO

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS Y PREVENCIONES GENERALES

Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales y de los Estados, se entienden reservadas a los municipios, las no concedidas a los funcionarios federales los Estados y los Municipios se entienden reservadas a las Comunidades, y a las no concedidas a los funcionarios Federales, los Estados, los Municipios y las Comunidades se entiende reservado a las Familias como expresiones del Estado.

Artículo 125.- Ninguna a podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127.- Los servidores públicos de la administración pública centralizada y descentralizada y de todos los poderes y funciones del Estado, en el ámbito federal, estatal y municipal recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

La remuneración mensual señalada en el párrafo anterior, no podrá ser superior a cincuenta y ocho salarios mínimos. La ley de salarios y jubilaciones excluirá todo privilegio en la materia para lograr la uniformidad y la equidad.

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Quienes no den cumplimiento a los contenidos de esta protesta serán sancionados y retirados del cargo.

Artículo 129.- En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

En tiempo de alteración sistemática de la paz pública, las fuerzas armadas podrán intervenir en los términos que señale la ley.

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y la iglesia única orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.

La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Artículo 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Artículo 132.- Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso de la Unión, serán la Ley Suprema de toda la Nación. Los jueces de cada Estado se arreglarán a esta Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y los municipios, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias.

La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Queda prohibida la propaganda gubernamental, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, solo se permitirá la difusión de informaciones en materia educativa, de salud, protección civil, salubridad general, seguridad, convocatorias, y difusión de iniciativas de reformas constitucional o proyectos de ley de interés general de la nación, y protección civil. La información acompañada de promoción personalizada de cualquier servidor público será considerada como delito de conformidad a la Ley penal.

Los informes de gobierno en sus tres niveles y los que realicen diputados locales y federales, así como todo ente público, serán difundidos por televisión del congreso, quedan prohibidos los excesivos gastos con motivo de informes, los servidores públicos que acudan a los mismos pagarán sus viáticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto incluyendo el régimen de sanciones penales a que haya lugar.

TITULO OCTAVO

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION Y SU INVOLABILIDAD

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los legisladores acuerde las

reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría calificada del 80% de las legislaturas de los Estados y confirmadas por referéndum.

El Congreso de la Unión, hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, asimismo harán la declaratoria de confirmar por referéndum previo conteo de los votos correspondientes.

Toda iniciativa de reforma y adición constitucional deberá analizarse previamente en foros académicos y en audiencias con los sectores involucrados.

Cuando la iniciativa de reforma constitucional sea del Ejecutivo Federal, en caso de aprobarse, las reformas entrarán en vigor hasta después de haber concluido su mandato.

Artículo 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando se interrumpa su observancia. En caso de que, por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella establece, tan luego como el pueblo recobre su libertad o su soberanía en su caso, se restablecerá su observancia.

En caso de crisis generalizada del país, asumirá el mandato de la Nación un Consejo de Estado integrado por los titulares de los cuatro poderes y de las tres funciones generales del Estado, así como cuatro gobernadores de mayor población en el país, cuatro senadores representantes de Estados con menor población, la junta de coordinación política de la cámara de diputados, tres representantes de las organizaciones empresariales de mayor prestigio y membresía, representantes de tres sindicatos de mayor membresía y prestigio, representantes de tres universidades de mayor número de alumnos y mayor prestigio, tres representantes de organizaciones sociales constituidas como asociaciones civiles en materia de protección de los derechos humanos o de protección de la naturaleza, tres representantes de organizaciones agrarias de mayor prestigio y membresía, el representante del Colegio de México, el representante de la Universidad Autónoma de México y dos representantes de investigación científica con mayor número de productos de investigación, quienes designarán al presidente del Consejo y al secretario ejecutivo se excluirán del Consejo las personas, y Titulares que hayan establecido un gobierno contrario a los principios y normatividad de la Constitución.

El consejo de Estado podrá ser convocado conjuntamente por cinco integrantes del consejo de Estado en caso de crisis generalizada del país.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Esta Constitución entrará en vigor ocho meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, periodo durante el cual; se realizarán las adecuaciones reglamentarias e institucionales por la coordinación nacional de reformas reglamentaria y adecuación institucional a la aplicación de la nueva Constitución Política; al concluirse este periodo se aboga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, las constituciones de los Estados y las leyes que de ella emanan y entra en vigor la nueva Constitución conjuntamente con las leyes reglamentarias que se hayan aprobado.

SEGUNDO. - La coordinación nacional de aplicación de la nueva Constitución se integrará en un término no mayor a 30 días por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el presidente del Senado de la República, el presidente de la Cámara de Diputados, el presidente del Instituto Nacional

Electoral, el Director o la Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM por el Director o directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por el presidente o presidenta del Colegio de México, el Director o Directora del Centro de Investigación y Docencia Económica, el Director o Directora General del Centro de Estudios Constitucionales de la Asociación Mexicana de Derecho Constitucional Plan Nueva Republica, A.C., el presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, coordinación que será presidida por el presidente del Senado de la República.

TERCERO. - El presidente electo bajo el régimen de la Constitución que se deroga permanecerá en el periodo de su mandato, pero a partir de la vigencia de la nueva Constitución, adoptará el nombre de presidente de México.

CUARTO. - Salvo el transitorio tercero, en los demás poderes y funciones generales del Estado se harán las adecuaciones que se requieran en los términos de la Nueva Constitución Política de México; incluyendo nuevas elecciones para renovar los titulares de los poderes del Estado.

QUINTO. - La coordinación de aplicación de la nueva Constitución permanecerá el tiempo que se requiera para la aplicación de la nueva Constitución hasta lograr nuevo orden jurídico y nuevas instituciones nacionales, y se modificará progresivamente en los términos de la nueva constitución hasta quedar integrada por los cuatro poderes del Estado y las tres funciones generales del Estado.

SEXTO. - Son revisables todos los tratados internacionales y actos suscritos bajo la vigencia de la anterior Constitución.